

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR, el presente Anexo 3 de esta resolución que modifica, el Libro VIII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá, aprobado y modificado en su totalidad mediante la Resolución de Junta Directiva No. 012 de 20 de febrero de 2009, el cuál quedará así:

ÍNDICE

LIBRO VIII

LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

PARTE I

DEFINICIONES Y NORMA GENERAL RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

Artículos	CAPITULO I – GENERALIDADES	Páginas
Artículo 1	Sección Primera – Definiciones.....	5 - 6
Artículos 2 –3	Sección Segunda – Aplicación	6
Artículo 4	Sección Tercera – Licencias y habilitaciones.....	6
Artículos 5 - 9	Sección Cuarta – Solicitudes y calificaciones.....	6 - 7
Artículo 10	Sección Quinta – Validez de las licencias.....	7
Artículos 11 - 14	Sección Sexta – Características de la licencia.....	7
Artículo 15	Sección Séptima – Presentación de la licencia.....	7
Artículos 16 – 24	Sección Octava – Convalidación de la licencia.....	8
Artículos 25 – 26	Sección Novena – Restricción de las atribuciones de la licencia durante la disminución de la aptitud psicofísica.....	9
Artículos 27 - 31	Sección Décima – Transporte de sustancias psicoactivas.....	9
Artículo 32	Sección Décima Primera – Instrucción reconocida.....	10
Artículo 33	Sección Décima Segunda – Exámenes-Procedimientos generales.....	10
Artículos 34 - 35	Sección Décima Tercera – Exámenes de conocimientos teóricos: Requisitos previos y porcentaje para aprobar.....	10
Artículo 36	Sección Décima Cuarta – Requisitos para la prueba de pericia....	10
Artículos 37 - 38	Sección Décima Quinta – Falsificación, reproducción o alteración de las solicitudes, licencias, certificados, informes y registros.....	10 - 11
Artículo 39	Sección Décima Sexta – Cambio de nombre del titular, reemplazo de licencia extraviada o destruida.....	11
Artículo 40	Sección Décima Séptima – Cambio de domicilio.....	11

Artículos 41 - 44	Sección Décima Octava – Competencia lingüística.....	11 - 12
-------------------	--	---------

APÉNDICES

Apéndice 1	Características de las licencias Personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo.....	13
Apéndice 2	Escala de calificación de la competencia lingüística de la OACI... <small>Modificado en todas sus partes mediante Resolución de Junta Directiva N° 008 de 2 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 27282 del 8 de mayo de 2013.</small>	14 - 17

PARTE II

LICENCIAS Y HABILITACIONES PARA EL PERSONAL AERONÁUTICO, ECEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

CAPÍTULO I

OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN, CONVALIDACIÓN, SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y HABILITACIONES DE LICENCIAS

Artículos 1 - 6	Sección Primera – Reglas generales relativas a las licencias y habilitaciones para el Personal Aeronáutico, excepto miembros de la tripulación de vuelo.....	18
-----------------	--	----

CAPÍTULO II – LICENCIA DE TÉCNICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVE

Artículo 7	Sección Primera – Requisitos generales para la obtención de la licencia.....	19
Artículo 8	Segunda Segunda – Requisitos de conocimientos.....	19
Artículo 9	Sección Tercera – Requisitos de experiencia.....	19 - 20
Artículo 10	Sección Cuarta – Requisitos de instrucción.....	20
Artículos 11 – 12	Sección Quinta – Requisitos de Pericia.....	20
Artículo 13	Sección Sexta – Aptitud Psicofísica.....	20
Artículos 14 - 15	Sección Séptima – Habilitaciones del titular de una licencia.....	21
Artículos 16 – 24	Sección Octava – Atribuciones del titular de la licencia y condiciones que deben observarse para ejercerlas.....	21 - 22

CAPÍTULO III – LICENCIA DE INGENIEROS AERONÁUTICOS O DE AVIACIÓN

Artículo 25	Sección Primera – Generalidades.....	22 - 23
-------------	--------------------------------------	---------

CAPÍTULO IV – LICENCIA DE CONTRLADOR DE TRÁNSITO AÉREO

Artículo 26	Sección Primera – Requisitos Generales para obtener la licencia.	23
-------------	--	----

Artículo 27	Sección Segunda – Requisitos de conocimientos.....	23 - 24
Artículo 28	Sección Tercera – Requisitos de experiencia.....	24
Artículo 29	Sección Cuarta – Requisitos de aptitud psicofísica.....	24
Artículos 30 - 35	Sección Quinta – Habilitaciones.....	24 -27
Artículo 36	Sección Sexta – Validez de las habilitaciones.....	27

CAPÍTULO V – LICENCIA DE ENCARGADO DE OPERACIONES O DESPACHADOR DE AERONAVES/VUELO

Artículos 37 - 38	Sección Primera – Requisitos de licencia.....	27
Artículo 39	Sección Segunda – Requisitos de conocimientos.....	27 - 28
Artículo 40	Sección Tercera – Requisitos de experiencia.....	28 - 29
Artículo 41	Sección Cuarta – Requisitos de Pericia.....	29
Artículo 42	Sección Quinta – Requisitos de aptitud psicofísica.....	29

CAPÍTULO VI – LICENCIA DE OPERADOR DE ESTACIÓN AERONÁUTICA

Artículos 43 – 45	Sección Primera – Requisitos generales para el otorgamiento de la licencia.....	29 - 30
Artículo 46	Sección Segunda – Requisitos de conocimientos.....	30
Artículo 47	Sección Tercera – Requisitos de experiencia.....	30
Artículo 48	Sección Cuarta – Requisitos de pericia.....	30
Artículos 49 – 50	Sección Quinta – Atribuciones del (de la) operador(a) de estación aeronáutica y condiciones que deben observarse para ejercerlas.....	31

CAPÍTULO VII – LICENCIA DE TÉCNICO METEORÓLOGO AERONÁUTICO

Artículo 51	Sección Primera – Requisitos de licencias y habilitaciones.....	31
Artículo 52	Sección Segunda – Requisitos generales para el otorgamiento de la licencia.....	31
Artículo 53	Sección Tercera – Requisitos de conocimientos.....	31 - 32
Artículo 54	Sección Cuarta – Requisitos de experiencia.....	32
Artículo 55	Sección Quinta – Requisitos de experiencia.....	32
Artículos 56 - 61	Sección Sexta – Habilitaciones.....	32 - 35

CAPÍTULO VIII – LICENCIA DE TÉCNICO EN MANEJO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Artículo 62	Sección Primera – Requisitos generales para el otorgamiento de la licencia.....	35
-------------	---	----

Artículo 63	Sección Segunda – Requisitos de conocimientos.....	35
Artículo 64	Sección Tercera – Requisitos de experiencia.....	35
Artículos 65 - 69	Sección Cuarta – Validez de la licencia.....	36

CAPÍTULO IX – LICENCIA DE INSTRUCTOR DE ESPECIALIDADES AERONÁUTICAS

Artículos 70 - 72	Sección Primera – Aplicación.....	36
Artículos 73 - 78	Sección Segunda – Solicitud y emisión.....	37
Artículos 79 – 81	Sección Tercera – Duración de la licencia.....	37
Artículos 82 – 83	Sección Cuarta – Cambio de nombre, reemplazo de la licencia por pérdida o destrucción.....	37
Artículo 84	Sección Quinta – Requerimiento y elegibilidad.....	37 - 38
Artículos 85 - 88	Sección Sexta – Requisitos de conocimientos y calificaciones.....	38 - 39
Artículos 89 - 105	Sección Séptima – Habilitaciones y requisitos.....	39 - 43
Artículo 106	Sección Octava – Instructores extranjeros.....	43
Artículo 107	Sección Novena – Pruebas: Procedimientos generales.....	43
Artículo 108	Sección Décima – Prueba adicional para reprobados.....	43 - 44
Artículo 109	Sección Décimo Primera – Renovación de licencia y experiencia reciente.....	44
Artículo 110	Sección Décimo Segunda – Fraudes u otras conductas no autorizadas.....	44
Artículos 111 - 113	Sección Décimo Tercera – Conducta impropia del Instructor y calidad de la instrucción.....	44 - 45
Artículo 114	Sección Décimo Cuarta – Exhibición de licencia.....	45
Artículo 115	Sección Décimo Quinta – Cambio de dirección.....	45
Artículo 116	Sección Décimo Sexta – Registro personal.....	45

LIBRO VIII
LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO
PARTE I
DEFINICIONES Y NORMA GENERAL RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES
Sección Primera
Definiciones

Artículo 1: En este Libro, los términos y expresiones que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

- (1) **Actuación humana.** Capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.
- (2) **Aeronave.** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra
- (3) **Amenaza.** Suceso o error que está fuera de control de la persona que se encarga de la operación, aumenta la complejidad de la operación y que debe manejarse para mantener el margen de seguridad.
- (4) **Controlador de tránsito aéreo habilitado.** Controlador de tránsito aéreo titular de licencia y de habilitaciones válidas, apropiada para el ejercicio de sus funciones.
- (5) **Convalidación (de una licencia).** El acto por el cual la AAC en vez de otorgar su propia licencia, reconoce como equivalente a la suya propia, la otorgada por otro Estado contratante.
- (6) **Error.** Acción u omisión de la persona encargada de la operación, que da lugar a desviaciones de las intenciones o expectativas de la organización o de la persona encargada de la operación.
- (7) **Habilitación.** Autorización inscrita en una licencia de personal aeronáutico o asociado con ella, y de la cual forma parte, en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a dicha licencia.
- (8) **Habilitación de Célula.** Son las habilitaciones de la licencia de un mecánico de mantenimiento de aeronaves que incluyen lo siguiente:
 - a. Estructura de aeronaves; y
 - b. Sistemas diversos, excepto sistema eléctrico.
- (9) **Habilitación de Aviónica.** Son las habilitaciones de la licencia de un mecánico de mantenimiento de aeronaves que incluyen lo siguiente:
 - a. Componentes eléctrico/electrónico;
 - b. Instrumentos;
 - c. Sistema eléctrico;

- (10) **Habilitación de Sistema Motor.** Son las habilitaciones de la licencia de un mecánico de mantenimiento de aeronaves que incluyen lo siguiente:
- a. Motor alternativo;
 - b. Motor a reacción; y
 - c. Sistemas de hélice.
- (11) **Licencia.** Documento oficial otorgado por la AAC, que indica la especialidad aeronáutica del titular y las restricciones en caso de haberlas, y le otorga, la facultad para desempeñar las funciones propias de las habilitaciones expresamente consignadas en ella.
- (12) **Mantenimiento.** Realización de las tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, incluyendo, por separado o en combinación, la revisión general, inspección, sustitución, rectificación de defecto y la realización de una modificación o reparación.
- (13) **Principios relativos a factores humanos.** Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento aeronáuticos y cuyo objeto consiste en establecer una interfaz segura entre los componentes humanos y de otro tipo del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.
- (14) **Renovación.** Acto administrativo por el cual al titular de una licencia se le restablece la o las atribuciones que la misma le confiere, una vez cumplido con los requisitos establecidos en el presente Libro.
- (15) **Sistema de Vigilancia ATS.** Término genérico que significa, según el caso, ADS-B, PSR, SSR o cualquier sistema basado en tierra comparable, que permite la identificación de aeronaves.

Sección Segunda Aplicación

Artículo 2: Este Libro del RACP establece los requisitos para otorgar las siguientes licencias y habilitaciones, así como las reglas de operación general para sus titulares: ⁽¹⁾

- (1) Técnico en Mantenimiento de Aeronaves;
- (2) Controlador de tránsito aéreo;
- (3) Encargado de operaciones de vuelo /despachador de vuelo;
- (4) Operador de estación aeronáutica;
- (5) Técnico meteorólogo aeronáutico;
- (6) Técnico en manejo de mercancías peligrosas.
- (7) Instructor de especialidades aeronáuticas.

Artículo 3: Este Libro del RACP también aplica a todo el personal aeronáutico extranjero que haya convalidado su licencia y habilitación en el Estado en que la AAC tiene jurisdicción.

Sección Tercera Licencias y habilitaciones

Artículo 4: Ninguna persona puede actuar como Controlador de Tránsito Aéreo, Despachador de Vuelo, Técnico de Mantenimiento de Aeronaves, Operador de Estación Aeronáutica, Técnico meteorólogo aeronáutico, Técnico en manejo de mercancías peligrosas e Instructor de Especialidades Aeronáuticas, a

menos que tenga en su poder una licencia vigente con las correspondientes habilitaciones que le hayan sido otorgadas en virtud de este Libro. ⁽¹⁾

Sección Cuarta Solicitudes y calificaciones

Artículo 5: La solicitud para el otorgamiento de una licencia y una habilitación de acuerdo con este Libro, se realiza en el formulario y de la manera prescrita por la AAC.

Artículo 6: El solicitante que reúne los requisitos establecidos en este Libro puede obtener una licencia apropiada con sus correspondientes habilitaciones.

Artículo 7: Al solicitante de una licencia que posee un certificado médico aeronáutico expedido de acuerdo con el Libro IX del RACP, con limitaciones especiales anotadas, pero que reúne todos los demás requisitos para dicha licencia, se le otorga la licencia con tales limitaciones operativas.

Artículo 8: A menos que la orden de suspensión lo establezca de otra manera, la persona cuya licencia ha sido suspendida, no puede solicitar ninguna otra licencia o habilitación hasta un (1) año después de la fecha de suspensión

Artículo 9: Devolución de la licencia. El poseedor de una licencia otorgada de acuerdo con este Libro que haya sido suspendida, deberá entregarla a la AAC en el momento de la suspensión.

Sección Quinta Validez de las licencias

Artículo 10: Una licencia otorgada bajo este Libro será permanente e indefinida en el tiempo, sin perjuicio de lo cual.

- (1) Las atribuciones que la licencia confiere a su titular sólo pueden ejercerse cuando se cumplan los siguientes requisitos:
- a. Se encuentre válida la evaluación médica aeronáutica pertinente, a través de un certificado médico, cuando sea aplicable;
 - b. Se encuentren válidas las habilitaciones correspondientes;
 - c. Se acredite la experiencia reciente que se establece en este Libro;
 - d. Las atribuciones de la licencia no pueden ser ejercidas, si el titular ha renunciado a la licencia o ésta ha sido suspendida o cancelada por la AAC.
- (2) Cuando se haya otorgado una licencia, la AAC se asegurará de que otros Estados contratantes puedan cerciorarse de su vigencia.

Sección Sexta Características de la licencia

Artículo 11: Las licencias que la AAC expida, de conformidad con las disposiciones pertinentes de este Libro del RACP, se ajustarán a las características indicadas en el Apéndice 1 de esta Parte.

Artículo 12: Los datos que figuran en la licencia se deben numerar uniformemente en números romanos, de modo que en cualquier licencia se refieran siempre al mismo dato, cualquiera que sea la disposición de la licencia.

Artículo 13: Las licencias se expiden en el idioma nacional con traducción al idioma inglés de los datos I), II), VI), IX), XIII) y XIV), según se indica en el Apéndice 1 de esta Parte.

Artículo 14: El papel utilizado debe ser de primera calidad o se debe utilizar otro material adecuado, incluyendo tarjetas de plástico, en el cual constan claramente los datos.

Sección Séptima Presentación de la licencia

Artículo 15: Toda persona titular de una licencia otorgada bajo este Libro, debe presentar su licencia, convalidación o documento apropiado, cuando sea requerido por la AAC.

Sección Octava Convalidación de la licencia

Artículo 16: Sin perjuicio del cumplimiento de las normas migratorias y laborales propias de cada Estado, la AAC, puede convalidar una licencia extranjera otorgada por otro Estado contratante de la OACI de conformidad con lo establecido en los Artículos 10 y 11 del Libro VI del RACP.

Artículo 17: En vez de otorgar su propia licencia, la AAC hará constar la convalidación mediante autorización apropiada que acompañará a la licencia extranjera y reconocerá a ésta como equivalente a las por él otorgadas. ⁽¹⁾

Artículo 18: La AAC puede restringir la autorización a atribuciones específicas, precisando en la convalidación las atribuciones de la licencia que se aceptan como equivalentes

Artículo 19: La validez de la convalidación no excederá el plazo de validez de la licencia extranjera, lo cual deberá constar en el documento pertinente. La autorización perderá su validez en el caso que la licencia respecto a la cual se haya conferido la misma, sea revocada o suspendida

Artículo 20: Solamente son convalidadas las licencias originales emitidas en base al cumplimiento de los requisitos aplicables en un mismo Estado, los cuales deberán ser similares o superiores a los establecidos en este Libro.

Artículo 21: A los fines de convalidación, el solicitante deberá cumplir con los siguientes documentos y requisitos:

- (1) Solicitud de acuerdo al procedimiento establecido por la AAC;
- (2) Comprobación de la experiencia reciente a través de un documento aceptable por la AAC;
- (3) Documento oficial de identidad. (C.I., pasaporte, etc.);
- (4) Copia de la licencia y del certificado médico aeronáutico extranjero vigente (si es aplicable);
- (5) Aprobar una evaluación de conocimientos respecto a diferencias en los reglamentos aeronáuticos, apropiada a la licencia que se pretende convalidar;
- (6) Aprobar una prueba de pericia cuando la AAC lo considere apropiado;
- (7) Aprobar una evaluación de competencia lingüística en el idioma del Estado que otorga la convalidación (incluida la capacidad de leer y escribir) y en el idioma inglés para el titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo y operador de estación aeronáutica, de no estar incluida esta calificación en la licencia extranjera.

Artículo 22: La licencia y certificado médico requerido deberá estar en el idioma del Estado que convalidará la licencia o en inglés, de lo contrario deberán presentar una traducción oficial de la misma

Artículo 23: Para todos los casos, se realizará la consulta a la AAC de origen sobre lo siguiente:

- (1) Validez de la licencia y habilitaciones del titular;
- (2) Clase y vencimiento del certificado médico aeronáutico; y

(3) Vencimientos, limitaciones, suspensiones y/o revocaciones, previo al otorgamiento de la convalidación

Artículo 24: La validez y la vigencia de la aptitud psicofísica deberán corresponder a lo establecido en el Libro IX del RACP. Si la validez no concordara, se requerirá una nueva evaluación médica por parte de la AAC que otorga la convalidación.

Sección Novena

Restricción de las atribuciones de la licencia durante la disminución de la aptitud psicofísica.

Artículo 25: Ningún titular de licencia de controlador de tránsito aéreo prevista en este Libro, puede ejercer las atribuciones que ésta le confiere, cuando perciba, sea advertido o conozca, con base en sospecha fundada o hecho comprobado, que ha emergido un incumplimiento en tiempo real de los requisitos psicofísicos del Libro IX del RACP, sea temporal o permanente y sin importar el plazo que reste de la validez de la respectiva licencia.

Artículo 26: El probable incumplimiento debe ser comunicado de inmediato y canalizado bajo normas de confidencialidad médica que la AAC desarrolle dentro de su sistema de seguridad operacional, dando lugar a las acciones correspondientes que procedan para minimizar los riesgos en prevención de incidentes y accidentes de aviación.

Sección Décima

Control del uso de sustancias psicoactivas y neurotrópicas

Artículo 27: El titular de una licencia prevista en este Libro no debe ejercer las atribuciones que su licencia y las habilitaciones conexas le confieren, mientras se encuentre bajo los efectos directos o ulteriores de cualquier sustancia psicoactiva y neurotrópica, sea estimulante, depresora, reguladora o moduladora de funciones neurosensoriales o neuromusculares críticas en aviación (sea o no indicada por un médico, si fuese terapéutica), que por su acción psicofisiológica, puede impedirle ejercer dichas atribuciones en forma segura y apropiada.

Artículo 28: El titular de una licencia prevista en este Libro debe abstenerse de todo abuso de sustancias psicoactivas y neurotrópicas, sean estimulantes, depresoras, reguladoras o moduladoras de funciones neurosensoriales, cognitivas o neuromusculares críticas en aviación y de cualquier otro uso indebido de las mismas.

Artículo 29: Las autoridades competentes en control de sustancias psicoactivas de la República de Panamá, con la cooperación de la AAC, de acuerdo con la legislación nacional vigente, determinan las normas y los procedimientos para el control del uso de sustancias psicoactivas y neurotrópicas, sean estimulantes, depresoras, reguladoras o moduladoras de funciones neurosensoriales o neuromusculares críticas en aviación, asimismo, establecen mecanismos regulatorios para evitar, prevenir, medir e investigar en todo tiempo, el uso problemático de ciertas sustancias. ⁽¹⁾

Artículo 30: La negativa del postulante o titular de una licencia emitida de acuerdo a este Libro a hacerse una medición o análisis requerido por la AAC, facultada para actuar en detección de sustancias psicoactivas y neurotrópicas, sean estimulantes, depresoras, reguladoras o moduladoras de funciones neurosensoriales o neuromusculares críticas en aviación, así como de alcohol, conforme a las regulaciones establecidas en la República de Panamá, da lugar a:

- (1) Rechazo de una solicitud para cualquier licencia, habilitación o autorización emitida bajo el Libro VI, VII y el presente Libro por al menos un (1) año contado a partir de la fecha de dicha negativa; y
- (2) Suspensión, cancelación o revocación inmediata, o el ejercicio, de cualquier licencia, habilitación o autorización válidamente emitida bajo los Libros VI, VII y el presente Libro.

Artículo 31: La AAC actuará bajo la legislación de su competencia, para asegurarse, mediante procedimientos confiables, que todos los titulares de licencias que hagan cualquier uso problemático de sustancias psicoactivas y neurotrópicas de toda clase y tipo, sean estimulantes, depresoras, reguladoras o moduladoras de funciones neurosensoriales o neuromusculares críticas en aviación, que sean oportunamente identificados y retirados de sus funciones críticas o sensibles para la seguridad aérea.

Sección Décima Primera Instrucción reconocida

Artículo 32: La instrucción reconocida es la proporcionada por los Establecimientos Educativos Aeronáuticos aprobados por la AAC, los cuales están dedicados a impartir cursos de instrucción ajustados a un plan o programa de estudios llevados a cabo sistemáticamente, sin interrupción y bajo estricta supervisión, de acuerdo a los procedimientos descritos en el reglamento respectivo.

Sección Décima Segunda Exámenes-Procedimientos generales

Artículo 33: Los exámenes establecidos en este Libro se realizan en la Unidad Examinadora de la Dirección de Seguridad Aérea, fecha, hora y ante la persona que establece la AAC, previo pago de los derechos correspondientes.

Sección Décima Tercera Exámenes de conocimientos teóricos: Requisitos previos y porcentaje para aprobar

Artículo 34: La persona que participa en un examen de conocimientos teóricos no puede:

- (1) Copiar;
- (2) Sacar de la sala intencionalmente el formulario del examen de conocimientos teóricos, darlo a otra persona, o recibirlo de otra persona;
- (3) Proporcionar o recibir ayuda durante el examen;
- (4) Utilizar cualquier material o ayuda no permitida durante el examen.

Artículo 35: La persona que cometa los actos descritos en el Artículo 34 de esta sección, le será suspendido y retirado el formulario de examen y no puede participar en un nuevo examen hasta transcurrido un (1) año de la fecha del anterior.

Sección Décima Cuarta Requisitos para la prueba de pericia

Artículo 36: Para rendir una prueba de pericia para el otorgamiento de una licencia, y/o para una habilitación, el solicitante debe:

- (1) Haber aprobado el examen de conocimientos teóricos requerido dentro de los doce (12) meses precedentes a la fecha de la prueba de pericia, transcurrido este plazo el examen debe ser repetido en su totalidad;
- (2) Haber recibido la instrucción y acreditar la experiencia aeronáutica prescrita en la Parte II de este Libro;
- (3) Estar en posesión del certificado médico aeronáutico vigente y apropiado a la licencia, cuando sea aplicable; y
- (4) Reunir el requisito de edad para el otorgamiento de la licencia que solicita.

Sección Décima Quinta
Falsificación, reproducción o alteración de las solicitudes, licencias, certificados, informes y registros

Artículo 37: Ninguna persona puede realizar:

- (1) Cualquier declaración fraudulenta o intencionalmente falsa en cualquier solicitud para una licencia, habilitación o duplicado de éstos;
- (2) Cualquier ingreso de datos fraudulentos o intencionalmente falsos en registros, o reportes que se requiera para la demostración del cumplimiento de cualquier requisito para el otorgamiento, o ejercicio de los privilegios, de cualquier licencia o habilitación de este Libro;
- (3) Cualquier reproducción, con propósitos fraudulentos, de cualquier licencia o habilitación establecida en este Libro; y
- (4) Cualquier alteración de una licencia o habilitación establecida en este Libro;

Artículo 38: La comisión de un acto prohibido establecido en el Artículo 37 de esta sección es motivo para suspender o cancelar cualquier licencia o habilitación que posea la persona.

Sección Décima Sexta
Cambio de nombre del titular, reemplazo de licencia extraviada o destruida

Artículo 39: Sin perjuicio del pago de los derechos establecidos por la AAC:

- (1) Toda solicitud de cambio de nombre en una licencia otorgada en virtud de este Libro debe ir acompañada de la licencia vigente del postulante y otro documento que de acuerdo a la ley, acredite el cambio. Los documentos le serán devueltos al titular, después de la verificación correspondiente. Toda solicitud de reemplazo de una licencia extraviada o destruida debe realizarse mediante una nota dirigida a la AAC; y
- (2) Toda solicitud de reemplazo de un certificado médico extraviado o destruido debe solicitarse mediante una nota dirigida a la AAC.

Sección Décima Séptima
Cambio de domicilio

Artículo 40: El titular de una licencia que ha cambiado su domicilio, no puede ejercer los privilegios de su licencia después de treinta (30) días contados desde la fecha en que cambió su domicilio, a menos que lo haya notificado por escrito a la AAC.

Sección Décima Octava
Competencia lingüística

Artículo 41: Generalidades

- (1) Los postulantes a las licencia de controlador de tránsito aéreo y operador de estación aeronáutica demostrarán que tienen la capacidad de hablar y comprender el idioma inglés utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas, de acuerdo a la Escala de Competencia Lingüística que se describe en el Apéndice 2 de esta Parte.
- (2) A partir del 5 de marzo de 2008, los titulares de las licencias de controlador de tránsito aéreo y de operador de estación aeronáutica, que estén inmersos en operaciones internacionales, demostrarán su capacidad para hablar y comprender el idioma inglés utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas, de acuerdo al Apéndice 2 de esta Parte.

- (3) Los titulares de licencia de controladores de tránsito aéreo y operadores de estación aeronáutica, que acrediten como mínimo el nivel operacional 4 en el idioma inglés, pueden ejercer las atribuciones de su licencia en las estaciones terrestres que sirvan a aeropuertos designados y a rutas utilizadas por los servicios aéreos internacionales.
- (4) La AAC anotará en la licencia del titular el nivel de competencia lingüística alcanzado, con el correspondiente período de validez en el caso de los niveles 4 y 5.

Artículo 42: Evaluaciones de competencia.

- (1) Las evaluaciones de competencia se realizarán mediante exámenes comunicativos, directos y en forma presencial que permitan juzgar como una persona es capaz de usar el idioma inglés general y no su conocimiento teórico del mismo.
- (2) Las evaluaciones de competencia en el idioma inglés, deben cumplir los siguientes objetivos:
 - a. Medir la habilidad de hablar y comprender el idioma inglés general;
 - b. Estar basados en los descriptores holísticos y lingüísticos de la Escala de Calificación de Competencia Lingüística de la OACI, señalada en el Apéndice 2 de esta Parte;
 - c. Evaluar la competencia para hablar y comprender el idioma inglés en un contexto apropiado para la aviación; y
 - d. Evaluar el uso del idioma inglés en un contexto más amplio que el de la fraseología estandarizada de la OACI.

Artículo 43: Intervalos de evaluación

- (1) A partir del 05 de Marzo de 2008, los controladores de tránsito aéreo y los operadores de estación aeronáutica que demuestren una competencia lingüística inferior al Nivel Experto (Nivel 6), serán evaluados oficialmente por lo menos en los siguientes intervalos:
 - a. Cada tres (3) años , aquellos que demuestren una competencia lingüística de Nivel operacional (Nivel 4); y
 - b. Cada seis (6) años, aquellos que demuestren una competencia lingüística de Nivel avanzado (Nivel 5).
- (2) Aquellos que demuestren una competencia de Nivel Experto (Nivel 6), no volverán a ser evaluados.

Artículo 43A: Período de re-evaluación en caso de no alcanzar el nivel mínimo requerido. ⁽¹⁾

- (1) Una persona que demuestre un nivel de competencia equivalente al Nivel tres (3) (Nivel Pre-Operacional) no puede solicitar una nueva re-evaluación por lo menos 30 días calendario después de la fecha que rindió su examen, siempre y cuando acredite que ha estudiado por lo menos cien (100) horas de clases que tengan como objetivo la optimización de sus habilidades de hablar y comprender el idioma inglés.
- (2) Una persona que demuestre un nivel de competencia equivalente al Nivel dos (2) (Nivel Elemental) no puede solicitar una nueva re-evaluación por lo menos sesenta (60) días calendario después de la fecha que rindió su examen, siempre y cuando acredite que ha estudiado por lo menos doscientas (200) horas de clases que tengan como objetivo la optimización de sus habilidades de hablar y comprender el idioma inglés.

- (3) Una persona que demuestre un nivel de competencia equivalente al Nivel uno (1) (Nivel Pre-Elemental) no puede solicitar una nueva re-evaluación por lo menos noventa (90) días calendario después de la fecha que rindió su examen, siempre y cuando acredite que ha estudiado por lo menos trescientas (300) horas de clases que tengan como objetivo la optimización de sus habilidades de hablar y comprender el idioma inglés.

Artículo 44: Rol de los proveedores de servicios de navegación aérea

La Dirección de Navegación Aérea de la AAC adoptará las acciones correspondientes, para cerciorarse que los controladores de tránsito aéreo y los operadores de estación aeronáutica mantengan y optimicen su habilidad de hablar y comprender el idioma inglés, como mínimo en el Nivel Operacional (Nivel 4) requerido en esta sección.

Apéndice 1

Características de las licencias

Personal aeronáutico excepto miembros de la tripulación de vuelo

Las licencias que la AAC expida, de conformidad con las disposiciones pertinentes de este Libro del RACP se ajustarán a las características siguientes:

a. Datos

En la licencia constarán los siguientes datos:

- I. Nombre del país (en negrilla) con la traducción al idioma inglés.
- II. Título de la licencia (en negrilla muy gruesa) con la traducción al idioma inglés.
- III. Número de serie de la licencia, en cifras arábigas, establecido por la AAC que otorga la licencia.
- IV. Nombre completo del titular y su transliteración en caracteres latinos si estuviere escrito en otros caracteres.
- IVa) Fecha de nacimiento.
- V. Dirección del titular.
- VI. Nacionalidad del titular con la traducción al idioma inglés.
- VII. Firma del titular.
- VIII. Autoridad que expide la licencia y, en caso necesario, condiciones en que se expide.
- IX. Certificación respecto a la validez y autorización para que el titular ejerza las atribuciones correspondientes a la licencia, con la traducción al idioma inglés.
- X. Firma del funcionario expedidor de la licencia y fecha de otorgamiento.
- XI. Sello o marca de la autoridad otorgante de la licencia.
- XII. Habilitaciones, es decir, de célula, motores, aviónica, de control de aeródromo, etc. (con la traducción al idioma inglés).

- XIII. Observaciones, es decir, anotaciones especiales respecto a restricciones y atribuciones, incluyendo a partir del 05 de marzo de 2008, una atestación sobre competencia lingüística (con la traducción al idioma inglés).
- XIV. Cualquier otro detalle que la AAC considere conveniente, con traducción al idioma inglés.

b. Material

Se utilizará papel de primera calidad u otro material adecuado, incluyendo tarjetas de plástico, en el cual constarán claramente los datos indicados en el párrafo a. de este Apéndice.

Apéndice 2

Escala de calificación de la competencia lingüística de la OACI

a. Descriptores holísticos

- 1. Los descriptores holísticos proporcionan las características integrales y generales de los hablantes competentes y establecen el contexto en el que se comunican.
- 2. Los hablantes competentes deben:
 - i. Comunicarse eficazmente en situaciones de trato oral únicamente (telefonía / radiotelefonía) y en situaciones de contacto directo;
 - ii. Comunicarse con precisión y claridad sobre temas comunes, concretos y relacionados con su trabajo;
 - iii. Utilizar estrategias comunicativas apropiadas para intercambiar mensajes y para reconocer y resolver malos entendidos;
 - iv. Manejar satisfactoriamente y con relativa facilidad las dificultades lingüísticas que surjan por complicaciones o cambios inesperados que ocurran dentro del contexto de una situación de trabajo rutinaria o de una función comunicativa que le sea familiar; y
 - v. Utilizar un dialecto o acento que sea inteligible para la comunidad aeronáutica.

b. Descriptores lingüísticos

- 1. Los descriptores lingüísticos examinan las características específicas e individuales del uso del idioma.
- 2. La Escala de Competencia Lingüística de la OACI señalada en este Apéndice, tiene las siguientes áreas de descripción lingüística o descriptores lingüísticos:
 - i. Pronunciación;
 - ii. Estructura;
 - iii. Vocabulario;
 - iv. Fluidez;
 - v. Comprensión; e
 - vi. Interacciones.
- 3. Una persona debe demostrar un nivel de competencia equivalente al nivel operacional (Nivel 4) en todos los descriptores lingüísticos.

ADJUNTO
ESCALA DE CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA LINGÜÍSTICA DE LA OACI

1.1 Niveles experto, avanzado y operacional

NIVEL	PRONUNCIACIÓN <i>Se expresa en un dialecto o acento inteligible para la comunidad aeronáutica.</i>	ESTRUCTURA <i>Las estructuras gramaticales pertinentes y las estructuras de las frases están determinadas por las funciones del lenguaje apropiadas a la tarea.</i>	VOCABULARIO	FLUIDEZ	COMPRENSIÓN	INTERACCIONES
Experto 6	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación, aunque posiblemente tengan la influencia de la lengua primaria o de la variante regional, casi nunca interfieren en la facilidad de comprensión.	Utiliza estructuras gramaticales básicas y complejas, y las estructuras de frases con buen dominio y coherencia.	La amplitud y precisión del vocabulario son generalmente adecuadas para comunicarse eficazmente sobre una amplia variedad de temas familiares y no familiares. Emplea una variedad de modismos, matices y tonos.	Capaz de expresarse con todo detalle y con fluidez natural y sin esfuerzo. Puede variar la fluidez del discurso para lograr efectos estilísticos, por ejemplo para recalcar un punto. En su discurso emplea apropiada y espontáneamente acentuaciones y conjunciones.	Comprende con exactitud y de forma coherente y en casi todos los contextos puede comprender las sutilezas lingüísticas y culturales.	Interactúa con facilidad en casi todas las situaciones. Puede captar indicios verbales y no verbales y responde a ellos apropiadamente.
Avanzado 5	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación, aunque tengan la influencia de la lengua primaria o de la variante regional, rara vez interfieren en la facilidad de comprensión.	Utiliza las estructuras gramaticales básicas y las estructuras de frases con buen dominio y coherencia. Intenta expresarse mediante estructuras complejas aunque con errores que alguna vez interfieren con el significado.	La amplitud y la precisión del vocabulario son suficientes para comunicarse eficazmente sobre temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo. Puede parafrasear de forma coherente y satisfactoria. Algunas veces emplea modismos.	Capaz de expresarse con todo detalle y con relativa facilidad sobre temas familiares pero no puede variar la fluidez del discurso como recurso estilístico. En su discurso emplea apropiadamente acentuaciones o conjunciones.	Comprende con exactitud temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo y con bastante exactitud cuando enfrenta complicaciones de carácter lingüístico o circunstancial o cambios imprevistos. Es capaz de comprender una gran diversidad de variantes lingüísticas (dialectos y acentos) o tonos.	Las respuestas son inmediatas, apropiadas e informativas. Maneja la relación orador/receptor eficazmente.
Operacional 4	La pronunciación, ritmo y entonación tienen la influencia de la lengua primaria o de la variante regional pero sólo en algunas ocasiones interfieren en la facilidad de comprensión.	Utiliza las estructuras gramaticales básicas y las estructuras de frases creativamente y, por lo general, con buen dominio. Puede cometer errores, especialmente en circunstancias no ordinarias o imprevistas pero rara vez interfieren con el significado.	La amplitud y la precisión del vocabulario son por lo general suficientes para comunicarse eficazmente sobre temas comunes concretos y relacionados con el trabajo. Con frecuencia puede parafrasear satisfactoriamente aunque carece del vocabulario necesario para desenvolverse en circunstancias extraordinarias o imprevistas.	Capaz de expresarse con frases largas a un ritmo apropiado. Ocasionalmente puede perder fluidez durante la transición entre un discurso practicado y otro formulado en una interacción espontánea pero sin impedir una comunicación eficaz. En su discurso emplea limitadamente acentuaciones o conjunciones. Las palabras superfluas no lo confunden.	Comprende con bastante exactitud temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo, cuando el acento o las variantes utilizados son inteligibles para la comunidad internacional de usuarios. Cuando enfrenta complicaciones de carácter lingüístico o circunstancial o acontecimientos imprevistos, su comprensión es más lenta y requiere estrategias de adaptación.	Por lo general las respuestas son inmediatas, apropiadas e informativas. Inicia y sostiene intercambios verbales aun cuando trata sobre situaciones imprevistas. Ante posibles malentendidos, verifica, confirma o clarifica adecuadamente.

Los niveles 1, 2 y 3 figuran en la página siguiente.

1.2 Niveles preoperacional, elemental y preelemental

NIVEL	PRONUNCIACIÓN <i>Se expresa en un dialecto o acento inteligible para la comunidad aeronáutica.</i>	ESTRUCTURA <i>Las estructuras gramaticales pertinentes y las estructuras determinadas por las funciones del lenguaje apropiadas a la tarea.</i>	VOCABULARIO	FLUIDEZ	COMPRENSIÓN	INTERACCIONES
<i>Los niveles 4, 5 y 6 figuran en la página precedente.</i>						
Pre-operacional 3	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación tienen la influencia de la lengua primaria o de la variante regional y con frecuencia interfieren en la facilidad de comprensión.	No siempre domina bien las estructuras gramaticales básicas y las estructuras de frases relacionadas con situaciones previsibles. Los errores interfieren frecuentemente con el significado.	La amplitud y la precisión del vocabulario son por lo general adecuadas para comunicarse sobre temas comunes, concretos o relacionados con el trabajo pero la gama es limitada y la selección de términos por lo general es inapropiada. Con frecuencia no puede parafrasear satisfactoriamente por falta de vocabulario.	Capaz de expresarse con frases largas pero con pausas que, por lo general, son inapropiadas. Las dudas y la lentitud en el procesamiento de la lengua no le permiten comunicarse eficazmente. Los términos superfluos lo confunden algunas veces.	Comprende con relativa exactitud temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo cuando el acento o las variantes utilizadas son lo suficientemente inteligibles para una comunidad internacional de usuarios. Puede no comprender alguna complicación lingüística o circunstancial o una situación imprevista.	Algunas veces las respuestas son inmediatas, apropiadas e informativas. Puede iniciar y sostener intercambios verbales con familiares y situaciones previsibles. Generalmente, la respuesta es inadecuada cuando enfrenta situaciones imprevistas.
Elemental 2	La pronunciación, acentuación, ritmo y entonación tienen una fuerte influencia de la lengua primaria o de la variante regional y generalmente interfieren en la facilidad de comprensión.	Demuestra un dominio limitado de unas pocas estructuras gramaticales y estructuras de frases sencillas, aprendidas de memoria.	Vocabulario limitado únicamente a palabras aisladas o frases memorizadas.	Puede expresarse con frases cortas, aisladas y aprendidas de memoria, con pausas frecuentes y utilizando palabras superfluas que pueden prestarse a confusión mientras trata de hallar expresiones y articular términos menos familiares.	La comprensión se limita a frases aisladas aprendidas de memoria, cuando son articuladas cuidadosa y lentamente.	Responde lentamente y a menudo lo hace de forma inapropiada. Su interacción se limita a intercambios de rutinas sencillos.
Pre-elemental 1	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.	Desempeño de nivel inferior al elemental.

Nota.— El Nivel operacional (Nivel 4) es el nivel de competencia lingüística mínimo requerido para las comunicaciones radiotelefónicas. Los Niveles 1 a 3 describen los niveles preelemental, elemental y preoperacional de competencia lingüística, respectivamente, y todos ellos describen un grado de competencia inferior al establecido en los requisitos de competencia lingüística de la OACI. Los Niveles 5 y 6 describen los niveles avanzado y de experto a un grado de competencia superior al requisito mínimo. En general, la escala sirve de referencia para la capacitación y evaluación, y para la asistencia a los candidatos en la obtención del Nivel operacional (Nivel 4).

Nota.- El Nivel operacional (Nivel 4) es el nivel de competencia lingüística mínimo requerido para las comunicaciones radiotelefónicas. Los Niveles 1 a 3 describen los niveles preelemental, elemental, y preoperacional de competencia lingüística, respectivamente, y todos ellos describen un grado de competencia inferior al establecido en los requisitos de competencia lingüística de la OACI. Los Niveles 5 y 6 describen lo niveles avanzado y de experto a un grado de competencia superior al requisito mínimo. En general, la escala sirve de referencia para la capacitación y evaluación, y para la asistencia a los candidatos en la obtención del Nivel operacional (Nivel 4).

PARTE II
LICENCIAS Y HABILITACIONES PARA EL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

CAPÍTULO I
OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN, CONVALIDACIÓN, SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y HABILITACIONES DE LICENCIAS

Sección Primera

Reglas generales relativas a las licencias y habilitaciones para el Personal Aeronáutico, excepto miembros de la tripulación de vuelo

Artículo 1: Este Capítulo establece las reglas para el otorgamiento, renovación, convalidación, suspensión, cancelación de licencias y habilitaciones en la República de Panamá para el personal aeronáutico requerido en el Artículo 2 de la Parte I de este Libro del RACP.

Artículo 2: La AAC establecerá los requisitos que considere procedentes para el otorgamiento de las habilitaciones correspondientes al personal mencionado en este Libro, que no ha sido previsto en el RACP.

Artículo 3: La AAC puede convalidar o reconocer las licencias y habilitaciones otorgadas por otro Estado, en vez de otorgar su propia licencia o habilitación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los Artículos 10 y 11 del Libro VI del RACP y en la Sección Octava de la Parte I de este Libro.

Artículo 4: La AAC puede exigir al titular de una licencia o habilitación, en cualquier oportunidad, siempre que existan razones justificadas, que vuelvan a cumplir con algunos o con todos los requisitos exigidos para el otorgamiento inicial de su licencia o habilitación, cualquier grado de que se trate. El incumplimiento de esta exigencia dará lugar a la suspensión de las atribuciones que le confiere la misma.

Artículo 5: La aptitud psicofísica será la requerida de acuerdo a lo establecido en el Libro IX del RACP.

Artículo 6: La licencia de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves, no tiene vencimiento, es intransferible y su poseedor no puede ejercer las atribuciones que le confieren su licencia y habilitaciones a menos que dentro de los veinte y cuatro (24) meses anteriores:

- (1) La AAC lo encuentre capaz de realizar dicho trabajo, o
- (2) El mismo haya por lo menos en seis (6) meses:
 - a. Actuado como técnico en mantenimiento de aeronaves a través de su licencia y habilitación;
 - b. Haya supervisado técnicamente a otros técnicos en mantenimiento de aeronaves;
 - c. Haya supervisado el mantenimiento o alteración de aeronaves en una posición ejecutiva ; o
 - d. Haya estado involucrado en una combinación de los literales a, b o c del numeral (2) de este artículo.
- (3) La renovación por extravío de una Licencia debe hacerse en un lapso de tiempo de setenta y dos (72) horas dentro de la validez o habilitación que ésta tenga.

CAPÍTULO II

LICENCIA DE TÉCNICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVE

Sección Primera

Requisitos generales para la obtención de la licencia

Artículo 7: Para optar a una licencia de Técnico de Mantenimiento de Aeronave y las habilitaciones asociadas, el solicitante debe:

- (1) Tener una edad mínima de dieciocho (18) años de edad;
- (2) Acreditar haber culminado los estudios de secundaria media o equivalente;
- (3) Ser capaz de leer, hablar, escribir, entender e interpretar el idioma español;
- (4) haber aprobado los exámenes prescritos en las Secciones Segunda y Quinta de este Capítulo; y
- (5) Cumplir con las secciones de este capítulo que correspondan a la habilitación a la cual postula.

Sección Segunda

Requisitos de conocimientos:

Artículo 8: El solicitante debe demostrar un nivel de conocimientos que corresponda a las atribuciones que hayan de concederse y a las responsabilidades del titular de una licencia de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves, que comprenda los siguientes temas:

- (1) **Derecho aeronáutico y requisitos de aeronavegabilidad.** Las normas y disposiciones de este Libro, relativas al titular de una Licencia de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves, incluyendo los requisitos aplicables de aeronavegabilidad que rigen la certificación y el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y el organismo de mantenimiento del Operador y/o Explotador y sus procedimientos;
- (2) **Ciencias naturales y conocimientos generales sobre aeronaves.** Matemáticas básicas, unidades de medida, principios fundamentales y teoría física y química aplicables al mantenimiento de aeronaves;
- (3) **Mecánica de aeronaves.** Características y aplicaciones de los materiales de construcción de aeronaves, incluyendo los principios de construcción y funcionamiento de las estructuras de aeronave, técnicas de abrochamiento, motores y sus sistemas conexos, fuentes de energía mecánica, hidráulica, eléctrica y electrónica, instrumentos de abordaje y sistemas de presentación visual, sistemas de mando de aeronaves, sistemas de navegación y comunicaciones de abordaje;
- (4) **Mantenimiento de aeronaves.** Tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, incluyendo los métodos y procedimientos para efectuar la revisión general, reparación, inspección, sustitución, modificación o rectificación de defectos de las estructuras, componentes y sistemas de aeronave, de conformidad con los métodos prescritos en los Manuales de mantenimiento pertinentes y en las normas de aeronavegabilidad aplicables; y
- (5) **Actuación humana.** Actuación humana incluidos los principios de gestión de amenazas y errores.
(OACI/A-1/C-4/4.2.1.2)

Sección Tercera

Requisitos de experiencia

Artículo 9: El solicitante de una licencia de Técnico de Mantenimiento de Aeronave debe demostrar a la AAC la experiencia siguiente en cuanto a inspección, servicio y mantenimiento de aeronaves o de sus componentes:

- (1) Para el otorgamiento de una licencia con atribuciones para las aeronaves en su totalidad, como mínimo:
 - a. Cuatro años; o bien
 - b. Dos (2) años cuando el solicitante haya completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido.
- (2) Para el otorgamiento de una licencia con atribuciones limitadas, de conformidad con lo establecido en los numerales (2) y (3) del Artículo 14 de este Capítulo, un período que le permita alcanzar un grado de competencia equivalente al expuesto en el numeral (1) del Artículo 14 de este Capítulo, siempre que no sea inferior a:
 - a. Dos años; y
 - b. El período que la AAC considere necesario para proporcionar un grado equivalente de experiencia práctica a los solicitantes que hayan completado curso de instrucción reconocido.
(OACI/A-1/C-4/4.2.1.3)

Sección Cuarta

Requisitos de instrucción

Artículo 10: El solicitante de una licencia técnico de mantenimiento de aeronave debe completar un curso de instrucción que corresponda a las atribuciones que hayan de concederse en los casos y procedimientos aplicables, como se detalla a continuación:

- (1) Debe presentar un título o certificado aprobado, otorgado por un Establecimiento Educativo Aeronáutico, certificado por la AAC bajo el Libro XX del RACP u organización equivalente reconocida por la AAC;
- (2) Si no es egresado de un Establecimiento Educativo Aeronáutico u organización equivalente reconocida por la AAC, el solicitante debe presentar carta(s) de la(s) Empresa(s) donde ha laborado o constancia de un poseedor de la Licencia de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves que certifique que el solicitante ha tenido un mínimo de tres (3) años de experiencia en el campo de la aviación y que se recomienda para aspirar a la licencia de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves, con los conocimientos establecidos en el Artículo 6, numeral (2) de esta Parte;
- (3) Debe presentar constancia de cursos de entrenamiento en alguna de las especialidades aeronáuticas obtenidas;
- (4) Debe presentar los exámenes de generalidades, fuselajes, células, motores y sus sistemas conexos y sistemas de aviónica, según corresponda, en forma escrita, oral y práctica, incluyendo los conocimientos generales de las disposiciones y las regulaciones que rigen la Aviación Civil y que son pertinentes al mantenimiento de aeronaves;
- (5) Para obtener la licencia restringida de Radioperador de Abordo, el solicitante debe cumplir con lo establecido en el Artículo 7 del Libro VII.
(OACI/A-1/C-4/4.2.1.4)

Sección Quinta

Requisitos de Pericia:

Artículo 11: El solicitante de una licencia o habilitación de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves debe demostrar que es capaz de ejercer las funciones correspondientes a las atribuciones que hayan de concederse.

Artículo 12: Todo solicitante a una licencia o habilitación adicional de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves debe aprobar un examen oral y práctico sobre las materias propias de la habilitación a la cual postula.

(OACI/A-1/C-4/4.2.1.5)

Sección Sexta

Aptitud Psicofísica:

Artículo 13: El solicitante de una licencia de Técnico de mantenimiento de Aeronaves debe demostrar su aptitud psicofísica basándose en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la evaluación médica clase III para el otorgamiento inicial de esta licencia y sus habilitaciones únicamente.

Sección Séptima

Habilitaciones del titular de una licencia

Artículo 14: Las siguientes habilitaciones serán permitidas bajo esta Sección:

- (1) Célula;
- (2) Sistema de motores; y
- (3) Aviónica.

Artículo 15: Las habilitaciones a otorgar serán anotadas en la licencia del titular.

Sección Octava

Atribuciones del titular de la licencia y condiciones que deben observarse para ejercerlas

Artículo 16: Con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 14 y 15 de este Capítulo, las atribuciones del titular de una licencia de Técnico/Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves serán certificar la aeronavegabilidad (visto bueno de mantenimiento o constancia de conformidad) de la aeronave o partes de la misma que se haya llevado a cabo una reparación o modificación autorizada o la instalación de un sistema de motores, accesorio, instrumento y/o parte del equipo, la inspección, las operaciones de mantenimiento y/o de servicio corriente.

(OACI/A-1/C-4/4.2.2.1)

Artículo 17: Las atribuciones del (de la) titular de una licencia de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves, especificadas en el Artículo 16 de este Capítulo, se ejercerán solamente:

- (1) Respecto a:
 - a. Aquellas aeronaves que figuren en su licencia en su totalidad, ya sea específicamente o por categorías generales;
 - b. Aquellas células y sistemas de motores e instalaciones de abordaje o componentes que figuren en su licencia, ya sea específicamente o por categorías generales; y

- c. Los sistemas o componentes de aviónica de a bordo que figuren en su licencia, ya sea específicamente o por categorías generales.
- d. Con la condición de que el (la) titular de la licencia conozca bien toda la información pertinente referente al mantenimiento y aeronavegabilidad de la aeronave particular la cual firma la certificación del trabajo de mantenimiento realizado (visto bueno de mantenimiento), o de la célula, sistema de motores, instalación o componente de aeronave y sistemas o componente de aviónica de abordo, respecto de los cuales certifica que están en condiciones de aeronavegabilidad;
- e. Con la condición de que, dentro de los 24 meses precedentes, el (la) titular de la licencia haya adquirido experiencia en la inspección, servicio o mantenimiento de una aeronave o sus componentes de conformidad con las atribuciones que otorga la licencia, por lo menos durante seis meses, o bien haya demostrado a la AAC que ha cumplido con lo dispuesto para el otorgamiento de una licencia con las atribuciones del caso.

Artículo 18: Un Técnico de Mantenimiento de Aeronaves titular de una licencia puede realizar o supervisar el mantenimiento de una aeronave o componente de aeronave, y realizar inspecciones en proceso de acuerdo con sus habilitaciones.

Artículo 19: El titular de una licencia de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves puede emitir certificación del trabajo de mantenimiento realizado para aeronaves con una masa máxima certificada de despegue menor que 5700 kg. (12 500 libras) operando de acuerdo con las reglas de vuelo del Libro X del RACP, incluyendo los servicios de mantenimiento del línea y los servicios del mantenimiento hasta inspecciones de 100 horas o equivalente y las acciones correctivas derivadas de complejidad equivalente de acuerdo a lo requerido en el Artículo 17, numeral (4) del Libro IV del RACP, excepto la ejecución de reparaciones mayores y modificaciones mayores, siempre que cumpla con lo siguiente:

- (1) Poseer habilitaciones de célula y sistema de motores;
- (2) Tener un mínimo de cuatro (4) años de experiencia en mantenimiento de aeronaves después del otorgamiento de la licencia; y
- (3) Ser específicamente autorizado y/o convalidado por la AAC.

Artículo 20: La AAC prescribirá el alcance de las atribuciones del (de la) titular de la Licencia o en función de la complejidad de las tareas a las que se refiere.

(OACI/A-1/C-4/4.2.2.3)

Artículo 21: Las atribuciones detalladas de la certificación deberían figurar al dorso de la Licencia o adjuntarse a la misma, ya sea directamente o haciendo referencia a otro documento expedido por la AAC.

(OACI/A-1/C-4/4.2.2.3.1)

Artículo 22: Cuando la AAC autorice a un Taller Aeronáutico o a una Organización de Mantenimiento aprobada de acuerdo al Libro XVIII del RACP, para nombrar personal que no sea titular de licencias para ejercer las atribuciones requeridas en el Artículo 16 de esta Parte, la persona nombrada cumplirá con los requisitos especificados en el Artículo 6 de este Libro.

(OACI/A-1/C-4/4.2.2.4)

Artículo 23: La AAC puede restringir las habilitaciones de una licencia cuando, a juicio de ésta, los antecedentes del solicitante o titular de ella así lo justifiquen.

Artículo 24: Condiciones que deben observarse para ejercer las habilitaciones.

- (1) Las habilitaciones del titular de una licencia de Técnico en Mantenimiento de aeronave serán ejercidas de acuerdo al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a. Que el titular de la licencia conozca bien toda la información pertinente de acuerdo con sus habilitaciones referidas a:
 - i. Mantenimiento de la aeronave y/o componente de aeronave;
 - ii. Aeronavegabilidad de la aeronave.;
 - iii. Haber adquirido la experiencia reciente, requerida en el Artículo 8, numeral (3) de esta Sección; o
 - iv. Adquirir experiencia y presentar evidencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 7, numeral (3), literal a.ii de la Sección Segunda de esta Parte.
- (2) Un Técnico de Mantenimiento de Aeronaves no puede ejercer las atribuciones de su licencia, a menos que entienda las instrucciones del fabricante y los datos de mantenimiento para la tarea específica que le concierne.

CAPÍTULO III

LICENCIA DE INGENIEROS AERONÁUTICOS O DE AVIACIÓN

Sección Primera

Generalidades

Artículo 25: En cuanto a los Ingenieros Aeronáuticos o de Aviación:

- (1) La AAC reconocerá a los Ingenieros de Aviación que presenten títulos que involucren tareas de mantenimiento en general de aeronaves, motores hélices, componentes, sistemas y otros concernientes a la aviación, si:
- (2) Los títulos están autenticados por los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación; y
- (3) Están debidamente registrados en la AAC, quien otorgará un reconocimiento de idoneidad para ejercer en el ramo de Ingeniería asignada por su título.
- (4) Atribuciones de un titular de Ingeniería de Aviación:
 - a. Los Ingenieros de Aviación que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 15 de esta Parte, pueden ejercer las siguientes atribuciones:
 - i. Desempeñar todas las atribuciones que su título les confiere;
 - ii. Desempeñar todas las atribuciones de un titular de una licencia de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves, como se especifica en el Artículo 7 de esta Parte, hasta cumplir con el requisito mínimo de tres (3) años de experiencia práctica en el campo técnico aeronáutico respectivo; y
 - iii. Cumplir con las atribuciones establecido en los Artículos 4, 6 y 7 del Libro IV del RACP, además de otras que le confiere el RACP.

CAPÍTULO IV LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO

Sección Primera

Requisitos Generales para obtener la licencia

Artículo 26: Antes de expedir una licencia de Controlador de Tránsito Aéreo la AAC exigirá que el solicitante reúna los requisitos respecto a edad, conocimiento, experiencia, pericia y aptitud psicofísica, así como los requisitos exigidos para por lo menos, una de las habilitaciones de control que se estipulan en los Artículos 33, 34, 35 y 36 de esta Parte:

(OACI/A-1/C-4/4.3.1)

(1) **Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años de edad;

(OACI/A-1/C-4/4.3.1.1)

(2) **Formación escolar:** Debe haber completado la educación secundaria o su equivalente;

(3) Ser capaz de leer, escribir hablar y comprender el idioma español;

(4) Demostrar mediante una evaluación el nivel de competencia lingüística en el idioma inglés que posee el solicitante, de acuerdo al Apéndice 2 de la Parte I de este Libro;

(5) Tener al menos un certificado médico aeronáutico Clase 3 vigente otorgado en virtud de lo establecido en el Libro IX del RACP

Sección Segunda Requisitos de conocimientos

Artículo 27: Todo solicitante debe demostrar a la AAC un nivel de conocimientos que corresponda al titular de una Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo, como mínimo en los siguientes temas:

(1) **Derecho aeronáutico:** Las disposiciones de este Libro pertinentes al (a la) Controlador (a) de Tránsito Aéreo y demás reglas de operación general;

(2) **Equipo de Tránsito Aéreo:** Principios, utilización y limitaciones del equipo que se emplea en el Control de Tránsito Aéreo;

(3) **Conocimientos generales:** Principios de vuelo, principios relativos a la operación y funcionamiento de las aeronaves, sistema de motores y los sistemas, actuación de las aeronaves en los que afecte a las operaciones de Control de Tránsito Aéreo;

(4) **Actuación humana:** Actuación humana incluidos los principios de gestión de amenazas y errores;

(5) **Requisitos de competencia lingüística:** Ninguna persona puede desempeñarse como controlador de tránsito aéreo en una dependencia de servicios de tránsito aéreo, a menos que esa persona demuestre como mínimo el nivel de competencia lingüística 4 operacional en el idioma inglés, en caso de efectuar operaciones de servicios de tránsito aéreo internacional;

(6) **Meteorología:** Meteorología aeronáutica, utilización y evaluación de la documentación e información meteorológicas, origen y características de los fenómenos meteorológicos que afectan a las operaciones y a la seguridad del vuelo, altimetría; y

(7) **Procedimientos operacionales:** Procedimientos de Control de Tránsito Aéreo, comunicaciones, radiotelefonía y fraseología (de rutina, no de rutina y de emergencia), utilización de los documentos aeronáuticos pertinentes, métodos de seguridad relacionados con los vuelos.

(OACI/A-1/C-4/4.3.1.2)

Sección Tercera

Requisitos de experiencia

Artículo 28: El (la) solicitante debe haber completado un curso de instrucción reconocido y como mínimo tres (3) meses de servicio satisfactorio dedicado al control efectivo de Tránsito Aéreo, bajo la supervisión de un Controlador de Tránsito Aéreo debidamente habilitado. Los requisitos de experiencia para la habilitación especificados en el numeral (2) del Artículo 30 de este Capítulo, pueden incluirse como parte de la misma;

(OACI/A-1/C-4/4.3.1.3)

Sección Cuarta

Requisitos de aptitud psicofísica

Artículo 29: El solicitante debe demostrar su aptitud psicofísica a base del cumplimiento de los requisitos establecidos en la evaluación médica clase III y poseerá el certificado médico correspondiente;

(OACI/A-1/4.3.1.4)

Sección Quinta

Habilitaciones

Artículo 30: Las Habilitaciones de Controlador de Tránsito Aéreo comprenderán las seis (6) categorías siguientes:

- (1) Habilitación de control de aeródromo;
- (2) Habilitación de control de aproximación;
- (3) Habilitación de control radar de aproximación;
- (4) Habilitación de control de área;
- (5) Habilitación de control radar de área;

(OACI/A-1/C-4/4.4.1.1)

Artículo 31: Los requisitos para otorgar estas habilitaciones se enumeran en los párrafos subsiguientes, y las atribuciones correspondientes al Artículo 34 de este Capítulo.

Artículo 32: El Solicitante de una habilitación de Controlador (a) de Tránsito Aéreo deberá demostrar a la AAC que posee un nivel de conocimientos, experiencia y pericia apropiado a las atribuciones que se le confieren como mínimo en los siguientes temas, en la medida que afecten su esfera de responsabilidad:

(1) **Conocimientos:**

- a. Habilitación de control de aeródromo que comprenda:
 - i. Las disposiciones generales del aeródromo, características físicas y ayudas visuales;
 - ii. La estructura del espacio aéreo;
 - iii. Reglas, procedimientos y fuentes de información pertinentes;
 - iv. Instalaciones y servicios de navegación aérea;
 - v. Equipo de Control de Tránsito Aéreo y su utilización;
 - vi. Configuración del terreno y puntos de referencia destacados;

- vii. Fenómenos meteorológicos; y
 - viii. Planes de emergencia, de búsqueda y salvamento.
- b. Habilitación de control de aproximación y de control de área, que comprenda:
- i. Estructura del espacio aéreo;
 - ii. Reglas procedimientos y fuentes de información pertinentes;
 - iii. Instalaciones y servicios de navegación aérea;
 - iv. Equipo de Control de Tránsito Aéreo y su utilización;
 - v. Configuración del terreno y puntos de referencia destacados;
 - vi. Características del tránsito aéreo y de la afluencia del tránsito;
 - vii. Fenómenos meteorológicos; y
 - viii. Planes de emergencia, de búsqueda y salvamento.
- c. Habilitación de radar de aproximación y de control radar de área. El (la) solicitante reunirá los requisitos que se especifican en el numeral (1), literal b de este Artículo, en la medida que afecten su esfera de responsabilidad, además, debe demostrar un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que se le confieren, como mínimo en los temas adicionales siguientes:
- i. Principios, utilización y limitaciones del radar, otros sistemas de vigilancia y equipo conexo; y
 - ii. Procedimientos para proporcionar como proceda, servicios de aproximación, de aproximación de precisión o de control radar de área, comprendidos los procedimientos para garantizar un margen vertical adecuado sobre el terreno.
(OACI/A-1/C-4/4.4.2.1)

(2) **Experiencia:** El solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Debe haber completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido;
- b. Debe haber prestado satisfactoriamente, bajo la supervisión de un(a) Controlador(a) de Tránsito Aéreo debidamente habilitado(a):
 - i. Habilitación de control de aeródromo: servicio de control de aeródromo durante un período no inferior a noventa (90) horas o a un (1) mes, de ambos el que sea mayor, en la dependencia en la que se solicite la habilitación; y
 - ii. Habilitación de control de aproximación, radar de aproximación, de área o radar de área: el servicio de control cuya Habilitación se desee, durante un período no inferior a ciento ochenta (180) horas o tres (3) meses, de ambos el que sea mayor, en la dependencia en la que se solicite la habilitación.
- c. Si las atribuciones de la habilitación para control radar de aproximación incluyen las aproximaciones con radar de vigilancia, la experiencia incluirá como mínimo veinte y cinco (25) aproximaciones con indicador panorámico (PPI) con el equipo de vigilancia que se utilice en la dependencia respecto a la cual se solicita la habilitación, bajo la supervisión de un(a) Controlador(a) radar de aproximación debidamente habilitado(a);
(OACI/A-1/C-4/4.4.2.2.1)

d. La experiencia que se exige en (2) de este Artículo debe adquirirse en el plazo de seis (6) meses inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud; y

(OACI/A-1/C-4/4.4.2.2.2)

e. Si el (la) solicitante ya es titular de una habilitación de Controlador(a) de Tránsito Aéreo en otra categoría, o de la misma habilitación en otra dependencia, la AAC determinará si es posible reducir la experiencia exigida en este numeral.

(OACI/A-1/C-4/4.4.2.2.3)

(3) **Pericia:** Debe haber demostrado, un nivel de pericia apropiado a las atribuciones que se le confieren, la pericia, el discernimiento y la actuación que se precisan para prestar un servicio de control seguro, ordenado y expedito.

(OACI/A-1/C-4/4.4.2.3)

Artículo 33: Cuando se soliciten simultáneamente dos (2) habilitaciones de Controlador(a) de Tránsito Aéreo, la AAC determinará los requisitos pertinentes basándose en los requisitos de cada habilitación. Estos requisitos no serán inferiores a los de la habilitación mayor exigida.

(OACI/A-1/C-4/4.4.2.4)

Artículo 34: Con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Libro IX del RACP, las atribuciones del (de la) titular de una licencia de Controlador(a) de Tránsito Aéreo con una o más de las habilitaciones que se indican a continuación serán:

(1) **Habilitación de control de aeródromo:** Proporcionar o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de aeródromo en el aeródromo para el que el (la) titular de la licencia esté habilitado(a);

(2) **Habilitación de control de aproximación:** Proporcionar o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de aproximación en el aeródromo o aeródromos para los que el (la) titular de la licencia esté habilitado(a), dentro del espacio aéreo o la parte del mismo que esté bajo la jurisdicción de la dependencia que presta el servicio de control de aproximación;

(3) **Habilitación de control radar de aproximación:** Proporcionar y/o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de aproximación con radares u otros sistemas de vigilancia en el aeródromo o aeródromos para los que el (la) titular de la licencia esté habilitado(a), dentro del espacio aéreo o la parte del mismo que esté bajo la jurisdicción de la dependencia que presta el servicio de control de aproximación.

a. Con sujeción al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral (2), literal c del Artículo 32 de este Capítulo, las atribuciones incluirán el desempeño de funciones en aproximaciones con radar de vigilancia.

(4) **Habilitación de control de área:** Proporcionar y/o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de área dentro del área de control o parte de la misma para la que el (la) titular de la licencia esté habilitado(a).

(5) **Habilitación de control radar de área:** Proporcionar y/o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de área con radar, dentro del área de control o parte de la misma para la que el (la) titular de la Licencia esté habilitado(a).

(OACI/A-1/C-4/4.4.3.1)

Artículo 35: Antes de ejercer las atribuciones indicadas en el Artículo anterior el (la) titular de la Licencia se familiarizará con toda la información pertinente y vigente. Cuando la AAC haya otorgado una licencia de Controlador(a) de Tránsito Aéreo no permitirá que el (la) titular de la misma imparta instrucción en un

ambiente operacional, salvo cuando dicho(a) titular haya recibido la debida autorización por parte de la AAC.

(OACI/A-1/C-4/4.4.3.2/4.4.3.3)

Sección Sexta

Validez de las habilitaciones

Artículo 36: La habilitación perderá su validez cuando el (la) Controlador(a) de Tránsito Aéreo haya dejado de ejercer las atribuciones que aquélla le confiere durante un período determinado por la AAC. Ese período no excederá de seis (6) meses. La habilitación seguirá sin validez mientras no se haya comprobado nuevamente la aptitud del (de la) Controlador(a) para ejercer las atribuciones correspondientes a la habilitación.

(OACI/A-1/C-4/4.4.3.4)

CAPÍTULO V

LICENCIA DE ENCARGADO DE OPERACIONES O DESPACHADOR DE AERONAVES/VUELO

Sección Primera

Requisitos de licencia

Artículo 37: Ninguna persona puede ejercer las funciones de despachador de vuelo (asumiendo junto con el piloto al mando la responsabilidad operacional de un vuelo) en relación con cualquier aeronave civil dedicada al transporte aéreo comercial, a menos que sea titular de una licencia de despachador de vuelo vigente, otorgada de acuerdo a lo requerido en este Capítulo

Artículo 38: El solicitante de una licencia de encargado de operaciones o despachador de aeronaves / vuelo debe reunir los siguientes requisitos respecto a edad, conocimiento, experiencia y pericia:

- (1) **Edad:** Haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años de edad;
- (2) Haber culminado la educación secundaria o equivalente;
- (3) Ser capaz de leer, escribir, hablar y comprender el idioma español.

(OACI/A-1/C-4/4.5.1.1)

Sección Segunda

Requisitos de conocimiento

Artículo 39: El solicitante debe demostrar a la AAC un nivel de conocimientos apropiados a las atribuciones que la licencia de encargado(a) de operaciones o despachador de aeronaves / vuelo confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

- (1) **Derecho Aeronáutico.** Las disposiciones de este Libro pertinentes al titular de una licencia de encargado de operaciones o despachador de vuelo, los métodos y procedimientos apropiados a los Servicios de Tránsito Aéreo;
- (2) **Conocimiento general de las aeronaves:**
 - a. Los principios relativos al manejo de los grupos motores, sistemas e instrumentos;
 - b. Las limitaciones operacionales de los aviones y los grupos motores; y
 - c. Una lista de equipo mínimo (MEL).
- (3) **Cálculo del rendimiento y procedimiento de planificación del vuelo**

- a. La influencia de la carga y de la distribución de la masa en el rendimiento y las características de vuelo de la aeronave, cálculos de carga y centrado;
 - b. Planificación de operaciones de vuelo, cálculos de consumo de combustible y autonomía de vuelo, procedimientos de selección de aeropuertos de alternativa, control de vuelos de crucero en ruta, vuelos a grandes distancias;
 - c. Preparación y presentación de planes de vuelo requeridos por los Servicios de Tránsito Aéreo; y
 - d. Principios básicos de los sistemas de planificación por computadora.
- (4) **Meteorología:**
- a. Meteorología aeronáutica, el desplazamiento de los sistemas de presión, la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos del tiempo significativo que afectan a las condiciones de despegue, al vuelo en ruta y aterrizaje; y
 - b. La interpretación y la aplicación de los informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos, claves y abreviaturas, los procedimientos para obtener información meteorológica y uso de la misma.
- (5) **Navegación.** Los fundamentos de la navegación aérea, con referencia al vuelo por instrumentos.
- (6) **Procedimientos operacionales:**
- a. Los principios de vuelo relativos a la categoría correspondiente de aeronaves;
 - b. Los procedimientos operacionales para el transporte de carga y mercancías peligrosas;
 - c. Los procedimientos relativos a accidentes e incidentes de aeronaves, los procedimientos de vuelo para emergencias; y
 - d. Los procedimientos relativos a la interferencia ilícita y el sabotaje contra aeronaves.
- (7) **Principios de Vuelo.** Los principios de vuelo relativos a la categoría correspondiente de aeronave.
- (8) **Radio Comunicaciones.** Los procedimientos para comunicarse con las aeronaves y estaciones terrestres pertinentes.
- (9) **Actuación humana.** Actuación humana incluidos los principios de gestión de amenazas y errores.
(OACI/A-1/C-4/4.5.1.2)

Sección Tercera

Requisitos de experiencia

Artículo 40: El solicitante de una licencia de encargado(a) de operaciones o despachador de aeronaves / vuelo debe haber adquirido experiencia en los siguientes campos:

- (1) Un total de dos (2) años de servicio en una de las funciones especificadas en los literales a y c del presente numeral, inclusive o una combinación cualquiera de las mismas, siempre que en los casos de experiencia combinada la duración del servicio en cualquiera de esas funciones no sea inferior a un (1) año:
 - a. Miembro de la tripulación de vuelo en transporte aéreo.
 - b. Meteorólogo en un organismo dedicado al despacho de aeronaves de transporte.

- c. Controlador(a) de Tránsito Aéreo, o Supervisor(a) Técnico(a) de encargados de Operaciones de Vuelo o de sistemas de operaciones de vuelo de transporte aéreo, o bien:
- (2) Ayudante en actividades de despacho de vuelos de transporte aéreo, durante un año como mínimo, o bien
 - (3) Haber aprobado un curso de instrucción reconocido y prestado servicio bajo la supervisión de un(a) Encargado(a) de Operaciones de Vuelo durante noventa (90) días como mínimo, en el período de seis (6) meses que proceda inmediatamente a su solicitud.
(OACI/A-1/C-4/4.5.1.3.1/4.5.1.3.2)

Sección Cuarta

Requisitos de Pericia

Artículo 41: El solicitante de una licencia de encargado(a) de operaciones o despachador de aeronaves / vuelo debe demostrar que es apto(a) para:

- (1) Efectuar un análisis operacionalmente aceptable de las condiciones atmosféricas reinantes valiéndose de una serie de mapas y partes meteorológicos diarios, proporcionar un informe operacionalmente válido sobre las condiciones meteorológicas prevalecientes en las inmediaciones de una aérea determinada, pronosticar las tendencias meteorológicas que afectan al transporte aéreo, especialmente en relación con los aeródromos de destino y de alternativa.
- (2) Determinar la trayectoria de vuelo óptima correspondiente a un tramo determinado, y elaborar en forma manual o por computadora, planes de vuelo precisos.
- (3) Proporcionar la supervisión operacional y la asistencia necesaria a los vuelos en condiciones meteorológicas adversas, reales o simuladas, apropiadas a las obligaciones del (de la) titular de una licencia de Encargado(a) de Operaciones de Vuelo.
(OACI/A-1/C-4/4.5.1.4)

Sección Quinta

Requisitos de aptitud psicofísica

Artículo 42: Requisitos de aptitud psicofísica: El solicitante debe haber demostrado su aptitud psicofísica sobre la base de los requisitos establecidos en la evaluación médica clase III y poseerá el certificado médico correspondiente de conformidad con lo establecido en el Libro IX del RACP.

CAPÍTULO VI

LICENCIA DE OPERADOR DE ESTACIÓN AERONÁUTICA

Sección Primera

Requisitos generales para el otorgamiento de la licencia

Artículo 43: Antes de otorgar una Licencia de Operador(a) de Estación Aeronáutica, la AAC exigirá que el (la) solicitante cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo.

Artículo 44: Las personas que no tengan licencia pueden actuar como Operadores de Estación Aeronáutica siempre que AAC se cerciore de que reúne los mismos requisitos y sean supervisados por un operador de estación con licencia y debidamente habilitado.
(OACI/A-1/C-4/4.6.1.1)

Artículo 45: Para obtener la licencia de operador de estación aeronáutica, el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:
(OACI/A-1/C-4/4.6.1.2)

- (1) **Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años de edad;
- (2) Haber culminado la educación secundaria o su equivalente;
- (3) Ser capaz de leer, escribir, hablar y comprender el idioma español; y
- (4) Demostrar mediante una evaluación el nivel de competencia lingüística en el idioma inglés, de acuerdo a lo requerido en el Apéndice 2 de la Parte I de este Libro; y
- (5) Cumplir con lo establecido en las secciones Segunda, Tercera y Cuarta de este Capítulo.

Sección Segunda Requisitos de conocimientos

Artículo 46: Debe demostrar ante la AAC un nivel de conocimientos apropiados al (la) titular de una licencia de Operador(a) de Estación Aeronáutica como mínimo en los siguientes temas:

- (1) **Conocimientos generales.** Servicios de Tránsito Aéreo que se proporcionan dentro de la República de Panamá;
- (2) **Requisitos de competencia lingüística:** Ninguna persona puede desempeñarse como Operador de Estación Aeronáutica, a menos que esa persona demuestre como mínimo el nivel de competencia lingüística 4 operacional en el idioma inglés, en caso de efectuar conversaciones radiotelefónica en que se requiera la utilización del idioma inglés.
- (3) **Procedimientos operacionales.** Procedimientos radiotelefónicos, fraseología, red de telecomunicaciones.
- (4) **Disposiciones y Reglamentos.** Disposiciones y reglamentos aplicables al (a la) Operador(a) de Estación Aeronáutica.
- (5) **Equipo de telecomunicaciones.** Principios, utilización y limitaciones del equipo de telecomunicaciones en una estación aeronáutica.
(OACI/A-1/C-4/4.6.1.3)

Sección Tercera Requisitos de experiencia

Artículo 47: El Solicitante de una licencia de operador de estación aeronáutica debe:

- (1) Completar satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido, en el período de doce (12) meses que preceda inmediatamente a su solicitud, y debe haber prestado servicios satisfactorios durante dos (2) meses como mínimo, bajo la supervisión de un(a) Operador(a) de Estación Aeronáutica habilitado y calificado(a); y
- (2) En el período de doce (12) meses que preceda inmediatamente a su solicitud, debe haber prestado servicios satisfactorios bajo la supervisión de un(a) Operador(a) de Estación Aeronáutica calificado(a), durante seis (6) meses como mínimo.
(OACI/A-1/C-4/4.6.1.4.1)

Sección Cuarta Requisitos de pericia

Artículo 48: El solicitante de una licencia de operador de estación aeronáutica debe demostrar su competencia respecto a:

- (1) El manejo del equipo de telecomunicaciones que se utilice; y

- (2) La transmisión y recepción de mensajes radiotelefónicos de manera eficaz y precisa.
(OACI/A-1/C-4/4.6.1.5)

Sección Quinta

Atribuciones del (de la) operador(a) de estación aeronáutica y condiciones que deben observarse para ejercerlas

Artículo 49: Con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 11 y 12 del Libro VI del RACP, las atribuciones del (de la) titular de una licencia de Operador(a) de Estación Aeronáutica le permitirán actuar como Operador(a) en una estación aeronáutica.

Artículo 50: Antes de ejercer las atribuciones que le confiere la licencia, el (la) titular se familiarizará con toda la información pertinente y vigente sobre el equipo y los procedimientos de trabajo que se utilicen en esa estación aeronáutica.

(OACI/A-1/C-4/4.6.2.1)

CAPÍTULO VII

LICENCIA DE TÉCNICO METEORÓLOGO AERONÁUTICO

Sección Primera

Requisitos de licencias y habilitaciones

Artículo 51: El Solicitante de una licencia de Técnico Meteorólogo Aeronáutico, debe reunir los requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia, pericia y formación escolar, así como los requisitos exigidos por lo menos, para una de las habilitaciones de las diversas áreas de meteorología que se establecen en la sección Sexta de este Capítulo.

Sección Segunda

Requisitos generales para el otorgamiento de la licencia

Artículo 52: Para obtener la licencia de Técnico Meteorólogo Aeronáutico, el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) **Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.
- (2) Haber culminado la educación secundaria o su equivalente;
- (3) Ser capaz de leer, escribir, hablar y comprender el idioma español; y
- (4) Cumplir con lo establecido en las secciones Tercera, Cuarta y Quinta de este Capítulo.

Sección Tercera

Requisitos de conocimientos:

Artículo 53: Todo solicitante de una licencia de Técnico Meteorólogo Aeronáutico debe aprobar un examen escrito ante la AAC como mínimo en los siguientes temas:

- (1) Los métodos y procedimientos de los servicios de meteorología aeronáutica, tal como aparecen en las publicaciones de la OACI y la OMM;
- (2) El Anexo 3, tal como aparece en las publicaciones pertinentes de la OACI;
- (3) Los diversos códigos y abreviaturas utilizados en los Servicios de Meteorología Aeronáutica;
- (4) La organización de las redes de telecomunicaciones meteorológicas y también de la AFTN;

- (5) Los procedimientos de coordinación entre la Oficina Meteorológica de Aeródromo y el Observatorio Meteorológico y otras dependencias de ATS;
- (6) Los diversos tipos de instrumental meteorológico, tanto de tipo convencional, como automatizado;
- (7) Los principios básicos de Navegación Aérea, Información Aeronáutica, Ayudas a la Navegación y Control de Tránsito Aéreo;
- (8) La confección de Informes meteorológicos, cartas meteorológicas y pronósticos meteorológicos que se brindan a los Operadores y/o Explotadores y usuarios; y
- (9) Debe aprobar un curso de instrucción reconocido por la AAC y/o OMM;

Sección Cuarta

Requisitos de experiencia

Artículo 54: El solicitante de una licencia de Técnico Meteorólogo Aeronáutico debe haber completado como mínimo tres (3) meses de servicio satisfactorio dedicado a la confección de observaciones meteorológicas, bajo la supervisión de un superior de meteorología.

Sección Quinta

Requisitos de Pericia

Artículo 55: El solicitante de una licencia de Técnico Meteorólogo Aeronáutico debe demostrar que es apto para desempeñar las funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concedérsele.

Sección Sexta

Habilitaciones

Artículo 56: Las habilitaciones de Técnico Meteorólogo Aeronáutico serán de cinco (5) clases:

- (1) Observador (MT-4);
- (2) Observador de Climatología (MC-3);
- (3) Auxiliar de Pronósticos (MT-3);
- (4) Instrumentista (MI-3); y
- (5) Pronosticador (MT-2).

Artículo 57: El solicitante de una habilitación de Meteorólogo Observador (MT- 4) demostrará a la AAC que posee conocimientos, experiencia y pericia en los siguientes temas:

- (1) **Conocimientos:** Demostrará sus conocimientos sobre:
 - a. La codificación e interpretación de informes meteorológicos tales como METAR, SYNOP, SPECI, etc;
 - b. Los procedimientos de coordinación entre el observatorio Meteorológico y la torre de control de aeródromo;
 - c. Las condiciones meteorológicas bajo mínimas, del Aeropuerto de su responsabilidad;
 - d. La ubicación, medidas y posiciones oficiales que deben reunir las instalaciones de una garita meteorológica;
 - e. Los diversos equipos e instrumental meteorológico ubicados en el observatorio;

- f. Los métodos y procedimientos de los servicios de observaciones meteorológicas, tal como aparecen en las publicaciones de la OACI y la OMM; y
 - g. Debe haber completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por OACI y/o OMM.
- (2) **Experiencia:** El Solicitante debe haber prestado servicios durante tres (3) meses como mínimo, con un seguimiento de un supervisor de meteorología o de un meteorólogo observador habilitado.
- (3) **Pericia:** Debe haber demostrado que es apto para desempeñar las funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concedérsele.

Artículo 58: El solicitante de una habilitación de Meteorólogo Observador de Climatología (MC-3) demostrará a la AAC que posee conocimientos y experiencia en los siguientes temas:

- (1) **Conocimientos:** Demostrará a la AAC sus conocimientos sobre:
- a. Las interpretaciones y confecciones de gráficas, boletines y memorándum climatológicos aeronáuticos;
 - b. Los métodos y procedimientos de climatología aeronáutica según aparece en el Anexo 3 de las publicaciones OACI;
 - c. Las condiciones meteorológicas bajo mínimo, del aeropuerto de su responsabilidad;
 - d. El procesamiento y resultado de datos climáticos mediante el uso de las estadísticas;
 - e. El uso de los instrumentos meteorológicos graficadores para su debida interpretación; y
 - f. Debe haber completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por OACI y/o OMM.
- (2) **Experiencia:** El solicitante de una habilitación de Meteorólogo Observador de Climatología (MC-3) debe haber presentado servicios durante tres (3) meses como mínimo, bajo la supervisión de un Meteorólogo Observador de Climatología Habilitado.

Artículo 59: El solicitante de una habilitación de Meteorólogo Auxiliar (MT-3) e Pronósticos demostrará a la AAC que posee conocimientos, experiencia y pericia en los siguientes temas:

- (1) **Conocimientos:** Demostrará a la AAC sus conocimientos sobre:
- a. La codificación e interpretación de informes meteorológicos tales como TAF, METAR, ARFOR, WINTEN, ROFOR, AIREP, RADOF, etc;
 - b. Los métodos y procedimientos del servicio meteorológico para Operadores y/o Explotadores y miembros de tripulaciones de vuelo según el Anexo 3 de las Publicaciones de OACI.
 - c. Los aspectos básicos de la meteorología física y termodinámica de la atmósfera y sus aplicaciones en su área de responsabilidad;
 - d. Los diversos equipos de recepción de informes meteorológicos tales como APT, WE-AX, FAXIMILES, etc;
 - e. La confección de cartas meteorológicas para la documentación previa al vuelo y los pronósticos aeronáuticos; y
 - f. Debe demostrar que ha completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por OACI y/o OMM.

- (2) **Experiencia:** El solicitante debe haber prestado servicios durante tres (3) meses como mínimo, con la verificación un supervisor de meteorología o de un meteorólogo auxiliar de pronósticos habilitado.
- (3) **Pericia:** Debe demostrar que es apto para desempeñar las funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concedérsele.

Artículo 60: El solicitante de una habilitación de Meteorólogo Pronosticador (MT-2) demostrará a la AAC que posee conocimientos, experiencia y pericia sobre los siguientes temas.

- (1) **Conocimientos:** Debe demostrar a la AAC sus conocimientos sobre:
 - a. El manejo de equipo sofisticado de radar meteorológicos y de interpretación de foto satélite, así como también otras dependencias de ATS;
 - b. Los métodos y procedimientos de servicio meteorológico para Operadores y/o Explotadores y miembros de tripulaciones de vuelo, según la operación de un vuelo;
 - c. La formación, evolución y disipación de fenómenos que afecten la operación de un vuelo;
 - d. Los procedimientos de coordinación entre la oficina de pronósticos y el observatorio meteorológico, así como también otras dependencias de ATS;
 - e. El análisis de cartas meteorológicas de tiempo real y previo para su uso en la confección de la documentación previa al vuelo;
 - f. La organización y operación de las redes de telecomunicación aeronáutica, Tránsito Aéreo y de ayudas a la navegación aérea,
 - g. Los fundamentos básicos de navegación aérea, información aeronáutica, Tránsito Aéreo y de ayudas a la navegación aérea; y
 - h. El solicitante debe haber completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por OACI y/o OMM.
- (2) **Experiencia:** El Solicitante debe prestado servicios durante tres (3) meses como mínimo, bajo la supervisión de un Meteorólogo Pronosticador habilitado.
- (3) **Pericia:** Debe haber demostrado que es apto para desempeñar las funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concederse.

Artículo 61: El solicitante de una habilitación de Meteorólogo Instrumentista (MI-3) demostrará a la AAC que posee conocimientos, experiencia y pericia sobre los siguientes temas;

- (1) **Conocimientos:** Demostrará a la AAC sus conocimientos sobre:
 - a. El sistema de servicio básico e instrumentación meteorológica de tipo convencional, tales como pluviómetro, barómetro, hidrógrafo, etc.
 - b. El sistema de servicio básico o instrumentación meteorológico según aparecen en las publicaciones de la OMM;
 - c. Los métodos y procedimientos utilizados en las observaciones meteorológicas;
 - d. El uso y mantenimiento del sistema automático de observaciones meteorológicas;
 - e. La calibración de los instrumentos meteorológicos medidores y registradores;
 - f. La ubicación y medidas especificadas de un Jardín Meteorológico;

- g. Los principios básicos de navegación aérea y Tránsito Aéreo; y
 - h. El solicitante debe haber completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por OACI y/o OMM.
- (2) **Experiencia:** Debe haber prestado servicios durante tres (3) meses como mínimo, bajo la supervisión de un Meteorólogo Instrumentista habilitado.
- (3) **Pericia:** Demostrará que es apto para desempeñar las funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concederse.
- (4) **Validez de las habilitaciones:**
- a. La habilitación perderá su validez, cuando el Técnico Meteorólogo Aeronáutico poseedor de una licencia, haya dejado de ejercer las atribuciones que le confiere la licencia, si tales atribuciones no se han ejercido durante un período superior a tres (3) meses;
 - b. La habilitación seguirá sin validez mientras la AAC no haya comprobado nuevamente, la aptitud del meteorólogo para ejercer las atribuciones correspondientes a la habilitación; y
 - c. El titular de una Licencia válida y habilitada como Meteorólogo Pronosticador MT-2 puede actuar como Meteorólogo MT-3 y MT-4, con tal que se familiarice con toda la información pertinente, tipo de equipos y con los procedimientos operacionales de trabajo utilizados en su área de trabajo correspondiente.

CAPÍTULO VIII

LICENCIA DE TÉCNICO EN MANEJO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Sección Primera

Requisitos generales para el otorgamiento de la licencia

Artículo 62: Para obtener la licencia de Técnico en manejo de mercancías peligrosas, el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (5) **Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.
- (6) Haber culminado la educación secundaria o su equivalente;
- (7) Ser capaz de leer, escribir, hablar y comprender el idioma español; y
- (8) Cumplir con lo establecido en las secciones Segunda, Tercera y Cuarta de este Capítulo.

Sección Segunda

Requisitos de conocimientos

Artículo 63: El solicitante a Técnico en Manejo de Mercancías Peligrosas debe haber recibido y aprobado instrucción como mínimo por ochenta (80) horas sobre el tema. Al respecto, el solicitante debe aprobar el examen que al efecto tiene establecido la Dirección de Seguridad Aérea y que abarca los siguientes tópicos:

- (1) Identificar la estructura y contenido de las reglamentaciones nacionales e internacionales sobre mercancías peligrosas (MP);
- (2) Verificar los procedimientos de aceptación de las MP por parte de los Operadores y/o Explotadores y sus responsabilidades;
- (3) Identificar las marcas y etiquetas de las MP y relacionarlas con cada Clase;

- (4) Aplicar las tablas de las instrucciones técnicas de la OACI;
- (5) Identificar los diferentes tipos de embalajes y relacionarlos con las distintas clases o categorías;
- (6) Aplicar las tablas de conversiones de las unidades de medida;
- (7) Aplicar las normas de estiba, fijación, segregación y separación de las MP;
- (8) Identificar la estructura y contenido de los diferentes documentos utilizados en el manejo de las mercancías peligrosas tales como guía aérea, la declaración del expedidor, plano de estiba, formatos normalizados, de conformidad con la reglamentación nacional de mercancías peligrosas;
- (9) Distinguir los elementos, componentes de la organización de la estiba en bodegas y aeronaves, así como también del subsistema de transferencia de la carga; y
- (10) Evaluar las condiciones en las que se presenten accidentes/incidentes como consecuencia del manejo de las mercancías peligrosas.

Sección Tercera **Requisitos de experiencia**

Artículo 64: El solicitante a Técnico en Manejo de Mercancías Peligrosas, debe haber prestado servicios satisfactoriamente en el puesto de trabajo durante seis (6) meses como mínimo, a las órdenes del departamento de Inspección de manejo de mercancías peligrosas de la AAC, o a las órdenes de un expedidor o Operador y/o Explotador debidamente reconocido por la AAC. En cualquiera de los casos anteriores, presentará evidencia escrita del cumplimiento de este requisito.

Sección Cuarta **Validez de la licencia**

Artículo 65: La licencia de Técnico en Manejo de Mercancías Peligrosas perderá su validez cuando se hayan dejado de ejercer las atribuciones que aquella le confiere durante un año y por no estar actualizado.

Artículo 66: Cuando el poseedor de la licencia de Técnico en Manejo de Mercancías Peligrosas haya cumplido veinte cuatro (24) meses del tiempo que se le expidió la licencia, deberá cumplir con el requisito de un curso de actualización para ejercer las atribuciones que AAC le otorga su Licencia.

Artículo 67: La licencia seguirá sin validez mientras la AAC no haya comprobado nuevamente la actualización del Técnico en Manejo de Mercancías Peligrosas para ejercer las atribuciones correspondientes a la habilitación.

Artículo 68: Las atribuciones otorgadas por la licencia, pueden ejercerse siempre y cuando se cumpla con los requisitos estipulados por la Dirección de Seguridad Aérea de la AAC.

Artículo 69: En cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, la Dirección de Seguridad Aérea será la responsable en la certificación y vigilancia del manejo de mercancía peligrosa por vía aérea, así como la aprobación de los programas de instrucción y entrenamiento de mercancía peligrosa.

CAPÍTULO IX **LICENCIA DE INSTRUCTOR DE ESPECIALIDADES AERONÁUTICAS**

Sección Primera **Aplicación.**

Artículo 70: Este capítulo prescribe los requerimientos para el otorgamiento de una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas, sus habilitaciones, privilegios y limitaciones.

Artículo 71: De conformidad con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 21 del 29 de enero de 2003, la instrucción aeronáutica se desarrollará por los Establecimientos Educativos Aeronáuticos y Centros de Adiestramiento Aeronáuticos, que se organizarán y funcionarán de acuerdo a dicha Ley y a lo dispuesto en el RACP.

Artículo 72: Para los propósitos de este Capítulo, la licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas autoriza al titular, a dictar los temas establecidos en la Sección Séptima de este Capítulo para los Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos, Talleres Aeronáuticos, Explotadores Aeroportuarios, Servicios Especializados Aeroportuarios y Establecimientos Educativos Aeronáuticos que realizan sus operaciones bajos los Libros XIV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXXV, XXVIII, XXXV y XXXVI del RACP, de acuerdo a los programas de instrucción aprobados por la AAC o que estos cursos hayan sido aceptados y reconocidos por la AAC. Sin embargo, los instructores que proporcionan instrucción a su personal, sobre temas requeridos en los libros indicados en el presente artículo, con fines de instrucción recurrente, de acuerdo a su programa de instrucción aprobado, no requieren una licencia de especialidades aeronáuticas. ⁽¹⁾

Sección Segunda

Solicitud y emisión

Artículo 73: Una solicitud para obtener una licencia y sus habilitaciones, o una habilitación adicional bajo este Capítulo, es realizada de la forma y manera requerida por la AAC.

Artículo 74: El solicitante que cumpla con los requerimientos de este Capítulo, tiene derecho a una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas con las habilitaciones que solicita.

Artículo 75: La persona cuya licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas ha sido suspendida, no puede solicitar ninguna habilitación adicional para esta licencia durante el período de suspensión.

Artículo 76: La persona cuya licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas haya sido cancelada, no puede solicitar ninguna otra licencia, durante un (1) año después de la fecha efectiva de su cancelación, a menos que en la misma se especifique un período distinto para obtenerla.

Artículo 77: La licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas que ha sido emitida por la AAC, con anterioridad a la puesta en vigencia del presente Capítulo, mantendrá su vigencia y validez con las habilitaciones y limitaciones conferidas, siempre y cuando satisfagan los requerimientos establecidos en las Secciones Quinta, Séptima y Décimo Primera de este Capítulo

Artículo 78: La AAC dará por finalizado el trámite de las solicitudes que excedan el año calendario de presentación.

Sección Tercera

Duración de la licencia

Artículo 79: La licencia o habilitación emitida bajo este Capítulo tendrá vigencia hasta que la misma sea suspendida o cancelada, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el Artículo 80 siguiente de este Capítulo

Artículo 80: La licencia se mantendrá vigente en tanto cumpla con el proceso de renovación de ésta ante la AAC y acredite la experiencia reciente actualizada y requerida, según lo dispuesto en la Sección Décimo Primera de este Capítulo

Artículo 81: El titular de la licencia, emitida bajo este Capítulo que sea suspendida o cancelada, deberá devolverla a la AAC, al momento de notificarse de la Resolución respectiva.

Sección Cuarta

Cambio de nombre, reemplazo de la licencia por pérdida o destrucción

Artículo 82: La solicitud para un cambio de nombre en una licencia emitida bajo este Capítulo, debe ser acompañada por un documento válido de identidad personal emitido por el Tribunal Electoral, adjuntando copia autenticada. Para aquellas solicitudes provenientes de instructores extranjeros, debe darse cumplimiento a lo establecido en la Sección Octava de este Capítulo.

Artículo 83: La solicitud para la expedición del duplicado de una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas, por pérdida o destrucción de ésta, se efectuará de acuerdo a los procedimientos establecidos por la AAC, en el Manual de Procedimientos del Departamento de Licencias al Personal.

Sección Quinta

Requerimientos y elegibilidad

Artículo 84: Para obtener la licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas, el solicitante debe cumplir con lo siguientes requisitos:

- (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad;
- (2) Cumplir lo establecido en el Artículo 97 de la Ley 21 del 29 de enero de 2003 y ser titular de la licencia respectiva;
- (3) No haber sido sancionado por problemas disciplinarios, involucrados en operaciones de vuelo u otras acciones relacionado con la actividad aeronáutica en los últimos dos (2) años;
- (4) No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente conforme al código penal vigente, a la inhabilitación para ejercer determinada profesión u oficio que guarde relación con el delito; a menos que durante el cumplimiento de la condena sea debidamente autorizado por el Juez de cumplimiento, para ejercerla.
- (5) Haber completado los estudios correspondientes a la educación media o equivalente;
- (6) Haber realizado un curso de técnicas de instrucción, aceptado por la AAC, de no menos de cuarenta (40) horas de teoría y como mínimo treinta (30) minutos de prácticas por cada participante; están exceptuados de este requerimiento aquellas personas con un grado académico superior universitario y titulados. El curso de técnicas de instrucción debe contener por lo menos los siguientes temas:
 - a. Principios pedagógicos;
 - b. El proceso de enseñanza y aprendizaje;
 - c. Elementos de enseñanza efectiva;
 - d. Responsabilidades del instructor;
 - e. Planificación de la lección (plan de lección);
 - f. Desarrollo del curso (introducción/presentación, cuerpo y conclusión);
 - g. Técnicas didácticas en clase;

- h. Uso de ayudas pedagógicas;
 - i. Análisis y corrección de errores de los alumnos; y
 - j. Sistema de evaluación del estudiante, exámenes y pruebas.
- (7) Cumplir con lo establecido en las el Secciones Séptima y Novena de este Capítulo.
- (8) Tener una experiencia aeronáutica mínima no menor de tres (3) años en cada uno de los requisitos exigidos en la Sección Séptima de este Capítulo, para obtener las habilitaciones, a menos que se especifique un período superior.

Sección Sexta

Requisitos de conocimientos y calificaciones

Artículo 85: El solicitante para una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas debe demostrar ante la AAC, los conocimientos teóricos y prácticos de los temas para los que solicita la habilitación.

Artículo 86: El solicitante de una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas debe ser titular de las licencias respectivas que lo habilitan en los conocimientos, experiencia y habilidades necesarias para realizar las actividades del cargo, así como los conocimientos teóricos y prácticos de los temas para los que solicita la habilitación, conforme a lo requerido en este capítulo.

Artículo 87: Los conocimientos sobre fundamentos y técnicas de la enseñanza, deben ser adquiridos en instituciones que hayan sido reconocidas, o aceptadas, por la AAC.

Artículo 88: Adicionalmente a lo requerido en los Artículos 85 y 86 de esta Sección, los Instructores de temas sobre Mercancías Peligrosas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Poseer la Licencia de Técnico de Mercancías Peligrosas;
- (2) Haber completado no menos de cuatro cursos de mercancías peligrosas en la categoría Aplicable o Categoría 6 de la Tabla 1-5 de las Instrucciones Técnicas que figura en el Doc.9284/AN-905 de la OACI (curso inicial no menos de 40 horas y repasos no menos de 20 horas);
- (3) Poseer conocimientos pedagógicos adecuados conforme a lo requerido en la Sección Quinta de este Capítulo o de nivel universitario equivalente;
- (4) Para aquellos casos que se imparten programas de instrucción inicial y recurrente sobre mercancías peligrosas, los Instructores que desarrollan estos programas, deben recibir instrucción recurrente cada dos (2) años, para mantener actualizado sus conocimientos.

Sección Séptima

Habilitaciones y requisitos

Artículo 89: Para los propósitos de este Capítulo, las habilitaciones y requisitos siguientes, son las requeridas para que un solicitante aplique a una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas.

Artículo 90: Además de los requisitos exigidos en la Sección Quinta de este Capítulo, el solicitante de una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas, debe, como mínimo, cumplir con los siguientes requisitos indicados en la siguiente tabla.

Habilitaciones	Requisitos mínimos
Instructor Básico	Piloto comercial, ingeniero de vuelo o despachador de vuelo.

Instructor Avanzado	Licencia de piloto comercial, ingeniero de vuelo o despachador de vuelo.
Vuelos por Instrumentos	Licencia de piloto comercial con habilitación de instrumentos.
Sistema de aeronaves (tipo)	Licencia de piloto comercial o ingeniero de vuelo, con curso en tierra vigente en la aeronave (tipo).
Mercancías Peligrosas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditar cursos de mercancías peligrosas para instructor dictados por: IATA OACI – FAA – AAC o Establecimientos Educativos Aeronáuticos certificados por la AAC; 2. Se recomienda acreditar al menos un curso de materiales radioactivos, que puede ser dictado por la IATA, OACI u otros Organismos Internacionales o Estados; 3. Competencia pedagógica; y 4. Poseer licencias de técnico de mercancía peligrosa.
Mantenimiento de aeronaves y sus sistemas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Título de Ingeniero aeronáutico, ingeniero mecánico, inspector de mantenimiento de aeronave y sus sistemas, o 2. Licencia de mecánico de mantenimiento en aeronaves, con cinco (5) años de experiencia en las habilitaciones a solicitar.
Mantenimiento de motores de aeronaves	<ol style="list-style-type: none"> 1. Título de Ingeniero aeronáutico o equivalente, ingeniero mecánico, inspector de mantenimiento de motor, o 2. Licencia de mecánico de mantenimiento en motor, con cinco (5) años de experiencia y con instrucción inicial básica en las habilitaciones solicitadas.
Sistemas de aviónicas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Título de Ingeniero aeronáutico o equivalente, ingeniero eléctrico de aviación o equivalente, ingeniero electrónico de aviación o equivalente, o inspector de mantenimiento de Aviónica, o 2. Licencia de mecánico de mantenimiento en aviónica, con cinco (5) años de experiencia en las habilitaciones solicitadas.
Prevención de accidentes PREVAC	Licencia de Tripulante de vuelo, ingeniero aeronáutico, inspector de mantenimiento o mecánico de mantenimiento con cinco (5) años de experiencia y que haya recibido un curso de preparación aprobado o aceptado por la AAC
Seguridad de la Aviación Civil	<p>Personal con experiencia en seguridad de la Aviación Civil y cursos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gestión en seguridad de la aviación civil ; y 2. Manejo de crisis. <p>Ambos dictados por IATA – OACI – FAA – AAC o Establecimientos Educativos Aeronáuticos certificados por la AAC.</p>
Factores Humanos con habilitación en: <ol style="list-style-type: none"> 1. Operaciones; 2. Mantenimiento; y 3. Control de Tránsito Aéreo. <p>Conforme sea aplicable, y cuente con la licencia o habilitación correspondiente.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tripulante de vuelo; 2. Tripulante de cabina; 3. Despachador de vuelo; 4. Controlador de Tránsito Aéreo; 5. Operadores de estaciones radiotelefónica 6. Mecánico de mantenimiento de aeronaves; 7. Inspector de mantenimiento; 8. Ingeniero aeronáutico o afín; 9. Título de psicólogo u otro profesional con experiencia de línea aérea y/o Talleres Aeronáuticos según corresponda, y curso de preparación aprobado o aceptado por la

	<p>AAC.</p> <p>(La habilitación se otorgará de acuerdo a su licencia, con restricción a su especialidad).</p>
Temas generales para tripulantes de cabina	Tripulantes de cabina con experiencia comprobada
Especialista en Sistemas de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditar ante la AAC, curso básico en sistemas de gestión de la seguridad operacional (SMS), que en su planificación curricular contenga un mínimo de cuarenta (40) horas, dictados por: OACI, IATA, FAA o AAC o por Establecimientos Educativos Aeronáuticos certificados por la AAC; 2. Presentar documentos que evidencie experiencia en la administración y dirección de un proceso de implementación de Sistema de Gestión (SMS, SSP o Gestión de la Calidad). 3. Poseer experiencia en la elaboración de planeamientos curriculares para capacitaciones en SMS o SSP. 4. Poseer una Licencia otorgada o convalidada por la AAC como personal técnico aeronáutico, con al menos cinco (5) años de experiencia profesional en el ramo de su licencia. <p>Nota.- Toda documentación que presente el solicitante debe someterse a la evaluación y análisis del personal idóneo de la Oficina de Gestión de la Calidad y Seguridad Operacional de la AAC para su aprobación.</p>
Especialista en Sistemas de Gestión de la Calidad / QMS (Bajo la Norma ISO 9001:2008)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditar ante la AAC, curso básico en sistemas de gestión de la calidad (QMS), que en su planificación curricular contenga un mínimo de treinta y dos (32) horas de contenido en Interpretación, documentación y Auditor Interno de Calidad bajo la norma ISO 9001:2008 y que siga los estándares internacionales ISO; los cuales deben haber sido dictados por: OACI, IATA, FAA, AAC, o Establecimientos Educativos Aeronáuticos certificados por la AAC; o por un organismo de certificador reconocido por la Organización de Estandarización Internacional (ISO). 2. Acreditar ante la AAC, curso básico como Auditor Líder en sistemas de gestión de la calidad (QMS) bajo la norma ISO 9001:2008, que en su planificación curricular contenga un mínimo de cuarenta (40) horas de contenido, dictados por: OACI, ISO, IATA, FAA, AAC, o Establecimientos Educativos Aeronáuticos certificados por la AAC; o por un organismo de certificador reconocido por la Organización de Estandarización Internacional (ISO). 3. Poseer experiencia en la administración y dirección de un proceso de implementación en Sistemas de Gestión. 4. Poseer experiencia en la elaboración de planeamientos curriculares para capacitaciones en QMS. 5. Poseer una Licencia otorgada o convalidada por la AAC como personal técnico aeronáutico, con al menos cinco (5) años de experiencia profesional en el ramo de su licencia. <p>Nota.- Toda documentación que presente el solicitante debe someterse a la evaluación y análisis del personal idóneo de la Oficina de Gestión de la Calidad y Seguridad Operacional de la AAC para su aprobación.</p>
Especialista en Protección al Medio Ambiente	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditar ante la AAC, su formación profesional o en gestión ambiental o equivalente, o protección al medio ambiente, preferentemente bajo estándares de la norma internacional ISO 14000. 2. Poseer capacitaciones o experiencia evidenciable, en la gestión ambiental, o protección y preservación ambiental o su equivalente, aplicado a áreas de la

	<p>aviación, conforme a los objetivos de la OACI.</p> <p>3. Poseer experiencia en la elaboración de planeamientos curriculares para capacitaciones sobre gestión, o protección al medio ambiente.</p> <p><i>Nota.- Toda documentación que presente el solicitante debe someterse a la evaluación y análisis del personal idóneo de la Oficina de Gestión de la Calidad y Seguridad Operacional de la AAC para su aprobación.</i></p>
--	--

Artículo 91: La habilitación de instructor básico permite dictar instrucción en tierra sobre todos los temas aeronáuticos relativo al nivel requerido para la expedición y renovación de la licencia de piloto privado.

Artículo 92: La habilitación de instructor avanzado permite dictar instrucción en tierra sobre los temas aeronáuticos relativo al nivel requerido para la expedición y renovación de la licencia de piloto comercial, despachador de vuelo o temas aeronáuticos generales para ingeniero de vuelo.

Artículo 93: La habilitación de instrumentos permite dictar instrucción teórica relativa al nivel requerido para la expedición y renovación de una habilitación de piloto para vuelo instrumental.

Artículo 94: Para que un instructor pueda impartir instrucción en tierra para un Operador y/o Explotador de servicios aéreos certificado, conforme a las Partes I y II del Libro XIV del RACP, debe reunir los requisitos establecidos en este Capítulo y completar, con ese Operador y/o Explotador el entrenamiento básico como Instructor, que incluya como mínimo los siguientes temas:

- (1) Políticas de instrucción;
- (2) Archivos y formatos específicos;
- (3) Programas de instrucción aprobados por la ACC;
- (4) Manuales de instrucción aprobados por la AAC.

Artículo 95: Los cursos en tierra requeridos para los Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos que realizan sus operaciones conforme a las Partes I y II del Libro XIV del RACP, sea inicial, transición, recurrentes, promoción y otros, deben ser dictados necesariamente por ese Operador y/o Explotador de servicios aéreos de acuerdo a su programa de instrucción aprobado por la AAC, a través de sus Instructores autorizados, o mediante contrato con Establecimientos Educativos Aeronáuticos certificados, conforme a lo dispuesto en los Libros XX, XXI y XXII del RACP, empleando instructores de vuelo o Instructores de Especialidades Aeronáuticas con licencia vigente emitida por la AAC.

Artículo 96: Los Instructores de Especialidades Aeronáuticas del Establecimiento Educativo Aeronáutico deben aprobar el curso de entrenamiento contemplado en el Artículo 77 de esta Sección para ese Operador y/o Explotador de servicios aéreos.

Artículo 97: El Instructor de Especialidades Aeronáuticas con licencia y habilitación en sistemas de aeronave (tipo) emitida bajo esta Sección, está autorizado para dictar los cursos en tierra señalados en el párrafo precedente, en los Establecimientos Educativos Aeronáuticos certificados bajo el Libro XXII del RACP o para los Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos certificados, conforme a las Partes I y II del Libro XIV del RACP, debiendo en éste último caso, haber completado el curso de entrenamiento contemplado en el Artículo 94 de esta Sección para ese Operador y/o Explotador de servicios aéreos.

Artículo 98: Aquellos Operadores y/o Explotadores u organismos poseedores de un Certificado de Operación, pueden sub contratar los servicios de instrucción o capacitación, siempre y cuando someta a la consideración y aceptación de la AAC lo siguiente:

- (1) Una notificación donde se detalle la planificación curricular de la Instrucción a realizarse, haciendo referencia al procedimiento de instrucción empleado y especificando si la instrucción a realizarse es parte o no de su programa de instrucción aprobado por la AAC. La notificación debe contener también el historial curricular del instructor; y
- (2) El instructor designado por el Operador y/o Explotador para impartir la instrucción, debe cumplir con los requisitos establecidos en las Secciones Quinta, Sexta y Séptima de este Capítulo como sea aplicable.

Artículo 99: Para los cursos que se dicten como parte de los requisitos para la obtención de las licencias de Controlador de Tránsito Aéreo y operador de estación aeronáutica, tendrán que ser presentados por el Establecimiento Educativo Aeronáutico correspondiente y serán evaluados por la AAC, otorgándole una habilitación o autorización, conforme a lo dispuesto en el Libro VIII del RACP.

Artículo 100: En forma excepcional, la AAC puede considerar que el solicitante acredite la formación académica y experiencia necesaria para los cursos enumerados en el Artículo 82 anterior para poder acceder directamente a una licencia bajo este Capítulo, luego de aprobar las evaluaciones correspondientes ante la AAC.

Artículo 101: Para otros temas no especificados en las habilitaciones y requisitos establecidos en el Artículo 73 de esta Sección, los Establecimientos Educativos Aeronáuticos, Talleres Aeronáuticos, Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos, Explotadores aéreos certificados, Explotador aeroportuario o servicio especializado aeroportuario someterán para aprobación de la AAC el curriculum vitae documentado de los expositores y el sílabos del curso, antes de su realización; reservándose la AAC el derecho de una evaluación práctica cuando lo considere necesario.

Artículo 102: El personal aeronáutico con licencia o autorización de instructor de vuelo emitida por la AAC de conformidad con lo dispuesto en el Libro VI del RACP, está autorizado a dictar instrucción en tierra sobre los temas de sus respectivas especialidades.

Artículo 103: La instrucción en tierra impartida por los titulares de una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas, se acredita para ellos mismos como instrucción recibida.

Artículo 104: Los Instructores de Especialidades Aeronáuticas deben mantener por dos (2) años un archivo personal detallando la instrucción de tierra impartida.

Artículo 105: La AAC puede reconocer capacitaciones de especialidades aeronáuticas específicas, que estén orientadas a cubrir necesidades de capacitación del público en general, siempre y cuando dicha capacitación cuente con un Instructor que cumpla con los requisitos establecidos en la Sección Séptima de este Capítulo y presente un planeamiento curricular sobre la capacitación específica que dictará y el periodo de ejecución de dicha capacitación.

Sección Octava

Instructores extranjeros

Artículo 106: Comprobada la falta de instructores panameños y durante el periodo de instrucción, para su calificación, la AAC puede autorizar a instructores extranjeros debidamente acreditados ante la AAC, no residentes en Panamá, para que dicten instrucción aeronáutica por un plazo no mayor a seis (6) meses, siempre que posean licencias o autorizaciones equivalentes reconocidas por la AAC y acrediten una experiencia comparable a los requisitos establecidos en este Capítulo. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2, 3, 4, 6, 7 y 13 de la Ley 89 del 1 de diciembre de 2010, este plazo puede renovarse a criterio de la AAC, siempre que se compruebe que es necesario para culminar la instrucción y

calificación de personal panameño.

Sección Novena

Pruebas: Procedimientos generales.

Artículo 107: Las evaluaciones determinadas bajo este capítulo serán realizadas en la fecha, lugar y por las personas designadas por la AAC, y comprenderá lo siguiente:

- (1) Para la emisión inicial de la licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas:
 - a. Examen teórico de conocimientos, por cada habilitación por escrito, según lo disponga la AAC; y debe obtener una calificación mínima de ochenta (80) %, en una escala de 0 a 100.
 - b. Evaluación práctica, luego de aprobado el examen escrito, bajo la conducción de un Inspector calificado en la materia de la AAC, donde se evaluarán las técnicas de instrucción del solicitante y el dominio en clase del tema para la habilitación solicitada. La calificación que se otorgará será de aprobado o reprobado.
- (2) El solicitante preparará material, previamente coordinado con el designado por la AAC, para dictar una lección de demostración no menor de cuarenta y cinco (45) minutos ni mayor de sesenta (60) minutos; en el aula de instrucción designada por la AAC.

Sección Décima

Prueba adicional para reprobados

Artículo 108: El solicitante para una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas o habilitación adicional, que repruebe una evaluación teórica o práctica requerida por este capítulo, puede solicitar una nueva evaluación, conforme a lo siguiente:

- (1) Presentará una nueva solicitud, después de treinta (30) días hábiles, desde la fecha de la evaluación reprobada
- (2) Presentando, por una sola vez, la certificación de un Instructor de Especialidades Aeronáuticas con licencia y habilitación en la materia reprobada, vigente, donde conste que le ha dictado por lo menos cinco (5) horas de instrucción sobre la materia.
- (3) En el caso de reprobar por segunda vez puede volver a solicitarlo, comprobando que ha recibido instrucción inicial o actualización conforme lo requiera la AAC, hasta después de doce (12) meses.
- (4) En el caso de una no aptitud médica, deberá pasar una evaluación médica completa;
- (5) Por cada opción de evaluación práctica, se deberá cumplir con el pago de los derechos establecidos en la AAC vigentes; y
- (6) El período de vigencia del examen es de un (1) año

Sección Décimo Primera

Renovación de licencia y experiencia reciente

Artículo 109: El titular de una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas debe renovarla ante la AAC, cada dos (2) años acreditando lo siguiente:

- (1) Experiencia reciente: Dentro de los dos (2) años precedentes a la solicitud, acreditar que ha ejercido como Instructor de Especialidades Aeronáuticas en seis (6) cursos de su especialidad o dictado cuarenta (40) horas de instrucción como mínimo;

- (2) De no cumplir con lo señalado en el numeral (1) anterior de este Artículo, debe someterse a las evaluaciones, que la AAC considere pertinentes;
- (3) El Instructor de Especialidades Aeronáuticas que no haya ejercido las atribuciones de su licencia durante dos (2) años, debe aprobar las evaluaciones señaladas en el numeral (1) del Artículo 107 de este Capítulo.

Sección Décimo Segunda

Fraudes u otras conductas no autorizadas

Artículo 110: De conformidad con lo establecido en este Capítulo, la persona que incurra en alguna de las siguientes faltas, quedara descalificado de inmediato y no puede aplicar nuevamente para una certificación como Instructor de Especialidades Aeronáuticas en un período de un (1) año:

- (1) Copiar en la prueba escrita bajo este capítulo;
- (2) Dar, o recibir de otra persona, una parte o copia de la prueba;
- (3) Dar o recibir ayuda en la prueba, de alguna persona durante el período en que está siendo realizada;
- (4) Realizar cualquier parte de la prueba en nombre de otra persona;
- (5) Violar lo establecido en el Artículo 37 de la Parte I de este Libro

Sección Décimo Tercera

Conducta impropia del Instructor y calidad de la instrucción

Artículo 111: Los actos que cuestionen la idoneidad de un Instructor de Especialidades Aeronáuticas, por causas justificadas, serán investigados y en caso de sustentarse y ser debidamente comprobados se procederá con la suspensión o la cancelación de la licencia de Instructor dependiendo de la gravedad de la falta, y, si fuera pertinente, la suspensión o cancelación de cualquier otra licencia o habilitación que posea esta persona.

Artículo 112: Con la finalidad de mantener la calidad de la instrucción, así como mantener la debida supervisión y control de los participantes durante el desarrollo de un curso, la conducción de la instrucción por parte de un instructor debe ser con una cantidad máxima de veinticinco (25) alumnos por aula; para una cantidad mayor de alumnos por aula debe disponerse de dos (2) instructores. Cuando dos (2) instructores dicten clases, la cantidad de alumnos por aula no puede exceder de cuarenta (40) alumnos.

Artículo 113: Con la finalidad de mantener la calidad de la instrucción, así como la debida supervisión y control de los participantes durante el desarrollo de un curso, la cantidad máxima de alumnos será de veinticinco (25) por aula. En caso de una cantidad mayor de alumnos por aula, sin exceder de cuarenta (40), debe disponerse de dos (2) instructores.

Sección Décimo Cuarta

Exhibición de licencia

Artículo 114: Toda persona que posee una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas, debe portarla mientras desarrolla esta función y la presentará para cualquier requerimiento de la AAC, a través de sus Inspectores.

Sección Décimo Quinta

Cambio de dirección

Artículo 115: El poseedor de una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas notificará, por escrito, cualquier cambio en su dirección domiciliaria permanente a la AAC, dentro de los treinta (30) días subsiguientes al mismo.

Sección Décimo Sexta

Registro personal

Artículo 116: El titular de una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas, debe mantener un archivo donde documenten los cursos dictados, refrendado o autorizado por un Operador y/o Explotador de servicios aéreos, Taller Aeronáutico, Explotador Aeroportuario, Servicio Especializado Aeroportuario o el Establecimiento Educativo Aeronáutico, donde se dictaron los cursos. Copia de esos documentos, deben ser presentados al momento de solicitar la renovación de la licencia o cuando los inspectores de la AAC, los soliciten.